

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

**ACTA ORDINARIA N.º06
29 DE JULIO DE 2020**

**TERCERA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º DE MAYO DE 2020 AL 31 DE JULIO DE 2020**

**ÁREA COMISIÓN LEGISLATIVA III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

ÍNDICE

A. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.....	3
B. INFORME DE CORRESPONDENCIA	4
D. DISCUSIÓN DE PROYECTOS.....	4
6. EXPEDIENTE N.º 20.681. LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA.	5
16. (***) EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.	55
<i>Audiencia: Señor Julio Jurado Fernández, Procurador General.....</i>	<i>55</i>
<i>Señor Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto</i>	<i>55</i>
<i>Procuraduría General de la República</i>	<i>55</i>
20. EXPEDIENTE N.º 21.166. REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001.	73
29. (***) EXPEDIENTE N.º 21.332. REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS.	79
35. (***) EXPEDIENTE N.º 21.663. LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL.....	82
63. (***) EXPEDIENTE N.º 22.060. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (SINIE).	90
64. (***) EXPEDIENTE N.º 22.081. LEY DE REDUCCIÓN DE JORNADAS EN EL SECTOR PÚBLICO.....	91
E. PROPOSICIONES VARIAS.....	91

Dip. Víctor Manuel Morales Mora
Presidente

Dip. David Hubert Gourzong Cerdas
Secretario

Diputadas y Diputados presentes:
Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Jorge Luis Fonseca Fonseca
Jonathan Prendas Rodríguez

Diputadas y Diputados no miembros: Dip. Eduardo Cruiskshank Smith.

Sustituciones: No hay.

Asesoría de Servicios Técnicos: Licenciada Norma Zeledón Pérez.

Audiencia: Señor Julio Jurado Fernández, Procurador General y señor Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto. **Procuraduría General de la República**

Presidente:

Buenas tardes, al ser las trece horas con veintinueve minutos y teniendo el quórum reglamentario, damos inicio a la sesión ordinaria N.º 6 de la Comisión de Gobierno y Administración, de hoy miércoles 29 de julio.

A. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

En discusión.

Antes hacer la referencia a que el diputado Jonathan Prendas había planteado el aportar un documento relacionado con la sesión anterior, que quedó pendiente de ser aportado.

Suficientemente discutida el acta de la sesión ordinaria N.º5. Discutida.

Se tiene por aprobada.

B. INFORME DE CORRESPONDENCIA

Se les ha entregado un cuadro donde se indica la correspondencia que se ha recibido en la Comisión.

Recibido	Institución	N.º Oficio	Asunto	Exp.
28-07-2020	IMAS	IMAS-PE-O807-2020	Criterio	21.336
28-07-2020	Banco Nacional	GG-480-20	Criterio	21.336
28-07-2020	Colegio de Ciencias Económicas	CCE-DE-127-2020	Criterio	21.336
24-07-2020	OIT	--	Criterio	21.336
	Asoc. Cost. De Diplomáticos de Carrera	ACDC 028 2020	Criterio	22.081
24/07/2020	Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional y su conglomerado SITRABANC	STBC 037 2020	Criterio	22.081
21-07-2020	Corte Suprema de Justicia	SP162-2020	Criterio	21.336
21-07-2020	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	DJC-011-2020	Criterio	21.336
21-07-2020	APSE	---	Criterio	21.336
21-07-2020	Colegio de Médicos y Cirujanos	SJG 1280 07 2020	Criterio	21.336
20-07-2020	Munic. San Carlos	MSCCM SC 0960 2020	Criterio	21.733
20-07-2020	PGR	OJ-107-2020	Criterio	21.336

De previo a que tengamos el enorme gusto de tener al señor Procurador General, don Julio Jurado y al Subprocurador Guillermo Bonilla, que es la audiencia que tenemos prevista para el día de hoy en materia de Empleo Público, vamos a conocer rápidamente un par de temas.

D. DISCUSIÓN DE PROYECTOS

Los expedientes ubicados en el Orden del Día en los lugares del N.º 1 al N.º 5, se encuentran asignados a subcomisión.

6. EXPEDIENTE N.º 20.681. LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA.

Sobre este expediente se ha presentado un informe de subcomisión y hay una moción presentada para la dispensa de lectura del informe, que ruego al diputado Secretario proceder a su lectura.

Secretario:

Moción N.º 1-6 de varios diputados:

Para que se dispense de lectura el informe de subcomisión presentado al proyecto de ley tramitado bajo el expediente 20.681 **LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA**, y su contenido conste en el acta.

Presidente:

Gracias. En discusión la moción de dispensa. Suficientemente discutida. Discutida. Los diputados que estemos a favor de la moción, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos a favor.

Se tiene por aprobada.

INFORME DE SUBCOMISIÓN

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

Expediente N° 20.681

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la subcomisión número tres, responsable de analizar el proyecto **LEY ÓRGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN**, expediente N° 20.681, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 116, Alcance N° 124, de 28 de junio del 2018, rendimos el presente informe en virtud de las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

Según la exposición de motivos, la presente iniciativa de ley busca que se modifique determinados artículos y se adecue a la realidad que vive el país, considerando que existe una necesidad de reajustarla para beneficio de todas y todos los profesionales en Nutrición y además para el bienestar de la población en general.

Considerando que la ley actual fue aprobada en el año 2008 y la cual estuvo en trámite durante 12 años, lo que deja en manifiesto que no permite que se vea en ella reflejada las necesidades actuales que enfrenta el país.

Por lo tanto, no ayuda a un adecuado desenvolvimiento del Colegio de Profesionales en Nutrición (CPNCR), de conformidad con su misión, por lo tanto, resulta tan importante una modificación y reforma integral a la Ley Orgánica del Colegio.

2. CONSULTA LEGISLATIVA Y RESPUESTAS INTITUCIONALES:

Este proyecto de ley fue consultado únicamente al Colegio de Profesionales en Nutrición (CPNCR).

Colegio de Profesionales en Nutrición (CPNCR). Según lo manifestado por la Dra. Norma Meza Rojas, Presidente del Colegio, se expondrá lo presentado de conformidad a las modificaciones propuestas.

ARTICULO	TEXTO BASE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Art. 2, inciso 1.	Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de alimentación y nutrición seguros y de calidad.	Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de alimentación y nutrición seguros y de calidad, <u>tanto en el ámbito público como privado.</u>	En resguardo de la salud pública y del bienestar de la población costarricense es fundamental que todos los servicios de alimentación, sean estos públicos o privados operen bajo estándares de calidad e inocuidad.
Art. 2, inciso 2.	Velar por el correcto ejercicio de la profesión en nutrición dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad y sancionando las faltas a la ética y a las normas jurídicas y deontológicas.	Velar por el correcto ejercicio de la profesión en <u>Nutrición</u> ¹ dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad, <u>en apego a las reglas de la ciencia y la técnica que rige esta profesión,</u> ² y sancionando las faltas a la ética y a las normas jurídicas y deontológicas.	¹ Corrección ortográfica. ² Cada ciencia cuenta con reglas particulares y específicas que deben ser respetadas por los profesionales que se desempeñan en las mismas, por tal motivo es importante destacarlo dentro del texto. Asimismo, en aras de mayor seguridad jurídica y precisión en el texto, se delimita el ámbito

			de ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria.
Art. 2, inciso 5.	Promover el progreso de la nutrición y todas las ciencias que con ella se relacionen.	Promover el progreso de la <u>Nutrición</u> y todas las ciencias que con ella se relacionen.	Corrección ortográfica.
Art. 2, inciso 7.	Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en nutrición.	Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en <u>Nutrición</u> .	Corrección ortográfica.
Art. 2, inciso 8.	Defender los derechos de los miembros del Colegio <u>y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar social y económico.</u>	Defender los derechos de los miembros del Colegio.	Se elimina del texto ya que dichas gestiones se encuentran implícitas dentro de la defensa de los derechos de los profesionales agremiados.
Art. 4, inciso 3.	Sancionar, cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, a sus colegiados, de conformidad con los procedimientos previstos en esta ley, su reglamento, el Código de Ética y cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico en lo que fuera aplicable.	<u>Cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión de Nutrición Humana y ejercer el régimen disciplinario sobre los colegiados cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, de conformidad con los procedimientos previstos en esa ley, sus reglamentos, el Código de Ética y otras disposiciones del ordenamiento jurídico en lo que resultaren aplicables.</u>	Se modifica el texto en su totalidad con el propósito de expresar con mayor exactitud el espíritu de este inciso.
Art. 4, inciso 7.	Colaborar dentro de sus posibilidades, con las organizaciones conformadas por nutricionistas y otras agrupaciones en	Colaborar dentro de sus posibilidades, con las organizaciones conformadas <u>por profesionales en Nutrición</u> y otras	Corrección gramatical.

	donde formen parte nutricionistas.	agrupaciones en donde formen parte nutricionistas.	
Art. 4, inciso 10.	Supervisar y fiscalizar el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de nutrición, aprobados por el ente correspondiente. Previa a la creación de una escuela de nutrición se debe consultar al Colegio <u>siendo vinculante el pronunciamiento que dicte.</u> ²	Supervisar y <u>verificar</u> ¹ el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de nutrición, aprobados por el ente correspondiente.	¹ Se cambia el verbo por otro que expresa de manera más exacta la acción del Colegio. ² Se elimina esta línea ya que no corresponde con las funciones del Colegio.
Art. 4, inciso 12.	Defender los derechos de sus miembros y hacer todas las gestiones que fueren necesarias, para facilitar y asegurar su labor profesional y su bienestar socioeconómico.	<u>Participar en la toma de decisiones políticas que en materia de salud dicten los poderes del Estado e instituciones públicas cuando así le fuese solicitado.</u>	Se modifica el texto en su totalidad debido a que la defensa de los derechos de los agremiados ya se indicó en un inciso anterior. Además, se quiere promover la participación del Colegio en la toma de decisiones en materia de salud pública, como un aporte a la sociedad, desde el ámbito de expertis de este Colegio Profesional.
Art. 4, inciso 14.	Cooperar con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la nutrición cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o la ley lo ordene.	Cooperar con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la nutrición cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o <u>cuando</u> la ley lo ordene.	Corrección gramatical.
Art. 4, inciso 16.	Mantener y estimular el espíritu de unión de	Mantener y estimular el espíritu de unión <u>entre</u> ¹ los	¹ Corrección gramatical.

	los profesionales en ciencias de la salud.	profesionales en <u>Nutrición²</u> .	² El concepto se delimita a los profesionales en Nutrición.
Art. 4, inciso 22.	Vigilar la selección de los profesionales en nutrición en las instituciones empleadoras tanto públicas como privadas. Queda facultada la Junta Directiva para promulgar el reglamento respectivo.	<u>Vigilar que las instituciones empleadoras tanto públicas como privadas seleccionen y contraten profesionales en Nutrición debidamente incorporados al Colegio para el desempeño de las actividades relacionadas con la nutrición y alimentación.</u>	Se modifica el texto en su totalidad con el propósito de expresar con mayor exactitud el espíritu de este inciso.
Art. 4, inciso 23.	Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de nutrición o relacionadas con esta profesión, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de prestatario del servicio de nutrición.	Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de nutrición o relacionadas con esta profesión, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de <u>prestador</u> del servicio de nutrición.	Corrección gramatical.
Art. 4, inciso 24.	Crear y mantener actualizado el registro de regentes nutricionistas, de especialidades y de recertificación.	Crear y mantener actualizado el registro de <u>profesionales</u> regentes <u>en Nutrición</u> , de especialidades y de recertificación.	Corrección gramatical.
Art. 4, inciso 25.		<u>Establecer los estándares nacionales de buenas prácticas de la profesión de Nutrición con la finalidad de asegurar la calidad del ejercicio profesional en el sistema de salud y a la población costarricense.</u>	Inciso nuevo. Se adiciona este inciso toda vez que es función de los colegios profesionales, sin que el Colegio de Profesionales en Nutrición sea la excepción; la definición de los actos profesionales, perfiles y en general

			<p>el ámbito de ejercicio dentro de los límites y alcances de la profesión. El establecimiento de estándares nacionales de buenas prácticas de la profesión, sin duda fomentará un ejercicio profesional apegado a las reglas de la ciencia, la técnica y la ética profesional.</p>
Art. 4, inciso 26.		<p><u>Procurar que los agremiados reciban una remuneración adecuada por el ejercicio de su profesión, fijando en el arancel correspondiente las tarifas mínimas por concepto de honorarios y recomendando el salario del profesional en Nutrición en sus distintos ámbitos de ejercicio profesional. Las tarifas mínimas por concepto de honorarios que fije el Colegio serán de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas físicas y jurídicas que brinden servicios relacionados con la Nutrición.</u></p>	<p>Inciso nuevo. Es ya reconocida de manera pacífica en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y en la jurisprudencia administrativa de la Procuraduría General de la República, la competencia de los colegios profesionales para fijar tarifas mínimas por concepto de honorarios; lo que en caso de las profesiones en ciencias de la salud no solo reviste importancia en aras de evitar la competencia desleal entre profesionales, sino además para proteger a la población de tarifas irrazonablemente bajas que puedan implicar el uso de materiales, equipos o insumos de mala calidad, que representen un riesgo para la población. La determinación de esas tarifas por el</p>

			Colegio ha de respetar parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y contar con la debida motivación o justificación.
Art. 4, inciso 27.		<u>Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social para los colegiados, tal como polizas colectivas y demás figuras tendientes a ese fin.</u>	Inciso nuevo. Se adiciona el inciso a efectos de que quede facultado el Colegio para la gestión de sistemas solidarios de protección social, lo que es ya común en otros colegios profesionales, como una forma de propiciar adecuadas condiciones para los agremiados.
Art. 4, inciso 28.		<u>Fiscalizar in situ la operación de los establecimientos en los que se presta servicios de Nutrición y coordinar acciones con la autoridad sanitaria para el cumplimiento de este fin.</u>	Inciso nuevo. La función fiscalizadora de los profesionales, propia de los colegios profesionales, debe alcanzar en este caso a los establecimientos donde el profesional ejerce su profesión. Esta función en nada sustituye el ejercicio de las funciones de policía sanitaria del Ministerio de Salud, que se mantienen incólumes en virtud de lo establecido en la Ley n.º 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud. Tal y como se aprecia en la propia redacción del inciso, interpretación literal, debe mediar la debida coordinación de las instancias del Colegio -Fiscalía-

			con la autoridad sanitaria, pues es esta última la que ostenta la facultad de adoptar medidas especiales, como por ejemplo el cierre o clausura de establecimientos donde se infrinjan las disposiciones legales o reglamentarias.
Art. 4, inciso 29.		<u>Emitir certificaciones de calidad para los establecimientos que presten servicios de Nutrición siempre que cumplan con los requerimientos que fije el Colegio por la vía reglamentaria establecida por la Junta Directiva.</u>	Inciso nuevo. Lo que se busca es poder reconocer a aquellos establecimientos que vayan más allá de los mínimos parámetros establecidos para obtener un permiso sanitario de funcionamiento, o certificado de habilitación por parte del Ministerio de Salud. Igualmente, en este caso, no se irrumpe en modo alguno en las competencias del Ministerio de Salud, pues ningún establecimiento donde se brinden servicios de Nutrición podrá operar si no cuenta con la correspondiente autorización de la autoridad sanitaria.
Art. 5	Son miembros del Colegio todos los nutricionistas que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá	Son miembros del Colegio todos los <u>Licenciados en Nutrición Humana</u> ¹ que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al	¹ Se especifica el grado académico mínimo requerido para ser miembro del Colegio, lo que además armoniza con lo establecido en el numeral 40 de la Ley General de Salud.

	<p>ejercer en Costa Rica la profesión en nutrición, ni sus especialidades. Las especialidades en nutrición que se ejerzan en Costa Rica, serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.</p>	<p>Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión en <u>Nutrición</u>², ni sus especialidades. Las especialidades en nutrición que se ejerzan en Costa Rica, serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.</p>	<p>²Corrección ortográfica.</p>
Art. 6	<p>Las personas que ejerzan como técnicos o asistentes deberán estar autorizadas e inscritas por el Colegio. Quienes ejerzan estas tecnologías o asistentes no serán miembros del Colegio. No obstante, deberán para el ejercicio de sus actividades, cumplir con los lineamientos y protocolos establecidos, reglamentariamente, por la Asamblea General del Colegio. De previo a ser autorizados y registrados las personas que realicen actividades técnicas o asistenciales en el ámbito de la nutrición deberán cumplir los siguientes requisitos; además de los que establezca la Asamblea General del Colegio:</p> <p>1- Aprobar las evaluaciones de idoneidad que el Colegio determine.</p> <p>2- Ejercer sus actividades bajo la supervisión de un profesional en</p>	<p>Las personas que ejerzan como técnicos o asistentes <u>en Nutrición</u>¹ deberán estar autorizadas e inscritas <u>en</u>² el Colegio. Quienes ejerzan <u>como técnicos o asistentes</u>³ no serán miembros del Colegio. No obstante, deberán para el ejercicio de sus actividades, cumplir con los lineamientos y protocolos establecidos, reglamentariamente, por la Asamblea General del Colegio. De previo a ser autorizados y registrados las personas que realicen actividades técnicas o asistenciales en el ámbito de la nutrición deberán cumplir los siguientes requisitos; además de los que establezca la Asamblea General del Colegio:</p> <p>1- <u>Presentar el título de técnico o asistente en Nutrición</u>⁴.</p> <p>2- Aprobar las evaluaciones de</p>	<p>¹Se especifica que se trata de técnicos o asistentes en Nutrición.</p> <p>²Corrección gramatical.</p> <p>³Corrección gramatical.</p> <p>⁴Se agrega un nuevo requisito.</p> <p>⁵Se corrige la numeración.</p> <p>⁶Se cambia para que sea un párrafo dentro del texto en lugar de un numeral de requisitos.</p>

	<p>nutrición debidamente incorporado, lo cual deberá comunicarse al Colegio.</p> <p>3- Actualizar sus conocimientos y técnicas de conformidad con lo que se disponga en el reglamento respectivo promulgado por la Asamblea General del Colegio.</p>	<p>idoneidad que el Colegio determine.</p> <p>3º- Ejercer sus actividades bajo la supervisión de un profesional en nutrición debidamente incorporado, lo cual deberá comunicarse al Colegio.</p> <p><u>Los técnicos o asistentes en Nutrición que sean autorizados por el Colegio deberán actualizar</u>⁶ sus conocimientos y técnicas de conformidad con lo que se disponga en el reglamento respectivo promulgado por la Asamblea General del Colegio.</p>	
Art. 8	<p>Los profesionales en nutrición extranjeros que vienen en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.</p> <p>Los nutricionistas extranjeros que cursen estudios de posgrado en escuelas o facultades de nutrición en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio para atender pacientes, supervisados por un</p>	<p>Los profesionales en nutrición extranjeros que vienen en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.</p> <p>Los <u>profesionales en Nutrición</u> extranjeros que cursen estudios de posgrado en escuelas o facultades de nutrición en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio para atender pacientes, supervisados por un</p>	Corrección gramatical.

	docente, bajo su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere.	docente, bajo su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere.	
Art. 10	Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General. Se suspenderá <u>automáticamente sin prevención alguna</u> ¹ en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres cuotas de colegiatura con las consecuencias que señale esta ley. El nutricionista suspendido en el ejercicio profesional por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas adeudadas al momento de ser suspendido más el 75% del monto total por concepto de cargos administrativos. El Colegio podrá publicar <u>en el diario oficial La Gaceta</u> ⁶ , en	Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General. Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres cuotas de colegiatura con las consecuencias que señale esta ley. El <u>profesional en Nutrición</u> ² suspendido por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas adeudadas al momento de ser suspendido. El Colegio <u>deberá</u> ⁵ publicar en medios electrónicos o informáticos y/o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los nutricionistas suspendidos.	¹ Se elimina del texto ya que no corresponde. ² Corrección gramatical. ^{3 y 4} Se cambia el 75% fijo por un monto porcentual que definirá la Asamblea General del Colegio. ⁵ Se cambia el verbo para especificar el deber de realizar la publicación. ⁶ Se elimina la publicación en el diario oficial La Gaceta ya que los recursos tecnológicos actuales permiten realizar la publicación por medios electrónicos más económicos e inmediatos. ⁷ Se especifica el tipo de estudios y las condiciones que justifican la solicitud de cuota especial de colegiatura. ⁸ Corrección gramatical.

	<p>medios electrónicos o informáticos y/o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los nutricionistas suspendidos.</p> <p>La Junta Directiva está facultada para aplicar cuotas especiales de colegiatura aprobadas por la Asamblea, a los colegiados que así lo soliciten ya sea por estudios, traslado de residencia fuera del país, incapacidad permanente o por jubilación, en todos los casos deben dejar de ejercer la profesión. Mientras el nutricionista continúe ejerciendo <u>la profesión en nutrición</u>⁹ deberá pagar las cuotas de colegiatura que estén establecidas.</p>	<p>La Junta Directiva está facultada para aplicar cuotas especiales de colegiatura aprobadas por la Asamblea, a los colegiados que así lo soliciten de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento que se elaborará al efecto.</p>	<p>⁹Se elimina del texto ya que es redundante.</p>
Art. 11	<p>Derechos de las personas colegiadas Son derechos de las personas colegiadas:</p> <p>1- Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva.</p> <p>2- Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.</p> <p>3- Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.</p> <p>4- Elegir y ser electo conforme las disposiciones de la ley en los órganos que conforman el Colegio</p>	<p>Derechos de las personas colegiadas Son derechos de las personas colegiadas:</p> <p>1- Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva.</p> <p>2- Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.</p> <p>3- Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.</p> <p>4- Elegir y ser electo conforme las disposiciones de la ley en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus consejos y comisiones</p>	<p>¹Se incluye la obligatoriedad de mantener el carné de colegiado vigente.</p> <p>²Para renunciar a la condición de colegiado debe efectuar solicitud previa y cumplir con los requisitos establecidos.</p>

	<p>y formar parte de sus consejos y comisiones de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>5- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto siempre que estén al día con sus obligaciones y no estén suspendidos.</p> <p>6- Renunciar a su condición de colegiado.</p> <p>7- Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de Asamblea o de Junta Directiva.</p>	<p>de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>5- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto siempre que estén al día con sus obligaciones, <u>cuenten con su carné vigente</u>¹ y no estén suspendidos.</p> <p>6- Renunciar a su condición de colegiado, <u>cuando así lo solicite.</u></p> <p>7- Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de Asamblea o de Junta Directiva.</p>	
Art. 16	<p>La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.</p> <p>La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana completa de noviembre, para presentar el informe de la ejecución presupuestaria del periodo anterior y aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva para el periodo correspondiente, el informe de labores de la presidencia, tesorería y Fiscalía,</p>	<p>La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.</p> <p>La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana completa de noviembre, para presentar el informe de la ejecución presupuestaria del periodo anterior y aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva para el periodo correspondiente, el informe de labores de la presidencia, tesorería y Fiscalía,</p>	<p>Se aclara que la disposición aplica tanto para asambleas ordinarias como extraordinarias.</p>

	<p>además para conocer y ratificar el resultado de la elección de los órganos del Colegio. Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el diez por ciento de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria. La convocatoria se hará en un diario de circulación nacional y medios electrónicos propios del Colegio, con al menos con cinco días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados. Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus miembros, por lo menos; en caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con el número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta</p>	<p>además para conocer y ratificar el resultado de la elección de los órganos del Colegio. Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el diez por ciento de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones <u>ordinarias</u> y extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria. La convocatoria se hará en un diario de circulación nacional y medios electrónicos propios del Colegio, al menos con cinco días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados. Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus miembros, por lo menos; en caso de que no haya cuórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con el número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta</p>	
--	---	--	--

	<p>Directiva y el Tribunal de Honor.</p> <p>Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.</p> <p>Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.</p>	<p>Directiva y el Tribunal de Honor.</p> <p>Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto.</p> <p>Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.</p>	
Art. 17	<p>Son funciones de la Asamblea General:</p> <p>1- Conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva y hacer constar la misma en el acta respectiva.</p> <p>2- Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y Fiscalía.</p> <p>3- Promulgar el Código de Ética, el Código Electoral y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.</p> <p>4- Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.</p> <p>5- Conocer y resolver los recursos de</p>	<p>Son funciones de la Asamblea General:</p> <p>1- <u>Elegir y</u> conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva, <u>Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, según corresponda. Así mismo, conocer de la renuncia de alguno o algunos de sus miembros y llenar las vacantes².</u></p> <p>2- Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y Fiscalía.</p> <p>3- Promulgar el Código de Ética, el Código Electoral y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.</p>	<p>¹La Asamblea no solo debe conocer, sino también elegir a los miembros de los diferentes órganos del Colegio.</p> <p>²Además de la Junta Directiva, se incluyen los otros órganos del Colegio, así como la reposición de plazas vacantes por renuncia.</p> <p>³El Colegio no fija los salarios mínimos, pero sí puede emitir recomendaciones para que sean consideradas por la autoridad competente.</p> <p>⁴Se cambia el texto del punto 7 para establecer la</p>

	<p>apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.</p> <p>6- Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios y salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.</p> <p>7- Nombrar a los miembros del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y el fiscal.</p> <p>8- Las demás funciones que esta ley, su reglamento, u otras leyes o reglamentos le señalen.</p>	<p>4- Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.</p> <p>5- Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.</p> <p>6- Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios y <u>recomendar los</u>³ salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.</p> <p><u>7- Aprobar los montos correspondientes al pago de dietas para los miembros de los diferentes órganos y consejos del Colegio.</u>⁴</p> <p><u>8. Aprobar los montos correspondientes para el pago de cuotas extraordinarias de colegiatura.</u>⁵</p>	<p>aprobación del pago de dietas.</p> <p>⁵Se cambia el texto del punto 8 para establecer la aprobación de cuotas extraordinarias de colegiatura.</p>
Art. 21	Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por	Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por	Se reduce el periodo de reelección de los miembros de Junta

	<p>periodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, primera vocalía y segunda vocalía. Al siguiente año se renovará la secretaría, tesorería y tercera vocalía. Pueden ser reelectos hasta por dos periodos más de forma sucesiva y recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos. Debiendo esperar un periodo completo para postularse en cualquier puesto de los órganos del Colegio.</p>	<p>periodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, primera vocalía y segunda vocalía. Al siguiente año se renovará la secretaría, tesorería y tercera vocalía. Pueden ser reelectos hasta por <u>un periodo más de forma sucesiva, debiendo esperar un periodo completo para postularse nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. Los miembros de Junta Directiva</u> recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.</p>	<p>Directiva de dos periodos a uno. Además, se especifica el plazo que se debe esperar para postularse nuevamente a cualquiera de los puestos de los órganos del Colegio. Se especifica el pago de dieta para los miembros electos de la Junta Directiva.</p>
Art. 22	<p>Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:</p> <p>1- Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.</p> <p>2- Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.</p> <p>3- Se ausente en forma injustificada a dos sesiones consecutivas de Junta Directiva o tres no consecutivas.</p> <p>4- Su destitución sea solicitada por el cinco por ciento (5%) de los</p>	<p>Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:</p> <p>1- Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.</p> <p>2- Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.</p> <p>3- Se ausente en forma injustificada a <u>tres</u>¹ sesiones consecutivas de Junta Directiva o <u>cuatro</u>² no consecutivas.</p> <p>4- Su destitución sea solicitada por el cinco por ciento (5%) de los</p>	<p>¹Se modifica el punto tres para aumentar la tolerancia de las ausencias injustificadas consecutivas de dos a tres.</p> <p>² Se modifica el punto tres para aumentar la tolerancia de las ausencias injustificadas no consecutivas de tres a cuatro.</p>

	<p>miembros del Colegio y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.</p> <p>5- Se demuestre un claro incumplimiento de deberes y responsabilidades de acuerdo con las funciones que la ley le otorga.</p>	<p>miembros del Colegio y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.</p> <p>5- Se demuestre un claro incumplimiento de deberes y responsabilidades de acuerdo con las funciones que la ley le otorga.</p>	
Art. 23	<p>Son funciones de la Junta Directiva:</p> <p>1- Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento, aprobado por la Asamblea General y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.</p> <p>2- Conocer y resolver las solicitudes de inscripción e incorporación y juramentar a los nuevos colegiados.</p> <p>3- Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio y fijar los salarios y honorarios que les corresponda.</p> <p>4- Nombrar y supervisar los consejos y comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe; y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.</p> <p>5- Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el</p>	<p>Son funciones de la Junta Directiva:</p> <p>1- Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento, aprobado por la Asamblea General y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.</p> <p>2- Conocer y resolver las solicitudes de inscripción e incorporación y juramentar a los nuevos colegiados.</p> <p>3- Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio y fijar los salarios y honorarios que les corresponda.</p> <p>4- Nombrar y supervisar los consejos y comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe; y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.</p> <p>5- Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el</p>	<p>¹Se incluye un inciso referente a las sustituciones temporales de los miembros de la Junta Directiva.</p> <p>²Se elimina del texto por considerarlo innecesario.</p> <p>³Se modifica completamente el texto del punto 19 para establecer la emisión de certificaciones de calidad para establecimientos que presten servicios de Nutrición.</p>

	<p>cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.</p> <p>6- En caso de renuncia, muerte o destitución del presidente, este será sustituido por el resto del periodo por quien ejerza la vicepresidencia. Tanto el vicepresidente, como cualquier otro miembro de Junta Directiva, en caso de renuncia, muerte o destitución, serán elegidos por este órgano colegiado por el resto del periodo.</p> <p>7- Administrar los fondos del Colegio, y formular los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.</p> <p>8- Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio cuando sea procedente, <u>y dar por agotada la vía administrativa.</u>²</p> <p>9- Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.</p> <p>10- Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.</p>	<p>cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.</p> <p><u>6- En caso de ausencias temporales el Vicepresidente sustituirá al Presidente, los vocales sustituirán por su orden, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero.</u>¹</p> <p>7- Administrar los fondos del Colegio, y formular los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.</p> <p>8- Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio cuando sea procedente.</p> <p>9- Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.</p> <p>10- Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.</p> <p>11- Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.</p> <p>12- Nombrar a los representantes del</p>	
--	--	---	--

	<p>11- Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.</p> <p>12- Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.</p> <p>13- Dictar y promulgar el reglamento de especialidades y recertificación, así como otros reglamentos que le corresponda.</p> <p>14- Dictar y promulgar el reglamento del ejercicio laboral de técnicos asistentes en alimentación y nutrición.</p> <p>15- Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.</p> <p>16- Crear filiales y promulgar el Reglamento de</p>	<p>Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, así como ante otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.</p> <p>13- Dictar y promulgar el reglamento de especialidades y recertificación, así como otros reglamentos que le corresponda.</p> <p>14- Dictar y promulgar el reglamento del ejercicio laboral de técnicos asistentes en alimentación y nutrición.</p> <p>15- Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.</p> <p>16- Crear filiales y promulgar el Reglamento de Filiales y sus reformas.</p> <p>17- Designar a miembros de la Junta Directiva o a la Dirección Ejecutiva para extender certificaciones que emita el Colegio.</p>	
--	--	--	--

	<p>Filiales y sus reformas.</p> <p>17- Designar a miembros de la Junta Directiva o a la Dirección Ejecutiva para extender certificaciones que emita el Colegio.</p> <p>18- Autorizar y registrar las regencias nutricionales.</p> <p>19- Las demás funciones que esta ley, sus reglamentos u otras leyes o reglamentos le señalen.</p>	<p>18- Autorizar y registrar las regencias nutricionales.</p> <p>19- <u>Emitir las certificaciones de calidad para aquellos establecimientos que presten servicios de Nutrición y que cumplan con los requisitos correspondientes de carácter reglamentario fijado por la Junta Directiva³.</u></p>	
Art. 31	<p>El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y técnicos autorizados. Además de nombrar los miembros correspondientes a los órganos directores que instruirán los procedimientos administrativos disciplinarios.</p> <p>Estará integrado por tres miembros propietarios y dos miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General en votación secreta, todo de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto.</p> <p>Formará cuórum con tres de sus miembros. El mismo Tribunal</p>	<p>El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer, <u>instruir¹</u> y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y técnicos autorizados.</p> <p><u>Estará integrado por cinco miembros elegidos por la Asamblea General en votación secreta, todo de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. Formará quórum con tres de sus miembros. El Tribunal nombrará su presidente y secretario. Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos por un período más, debiendo esperar un período completo para postularse</u></p>	<p>¹Se adiciona el término instruir, para clarificar que existe una concentración de competencias en el Tribunal de Honor, en cuanto a la instrucción y decisión final de los procesos sancionatorios disciplinarios.</p> <p>²Se sugiere modificar la integración del Tribunal, se define el periodo de reelección y el plazo que deben esperar para postularse nuevamente a cualquiera de los puestos de los órganos del Colegio. Se especifica el pago de dieta para los miembros electos del Tribunal de Honor.</p> <p>³Se elimina del texto por considerarse improcedente.</p>

	<p>nombrará su presidente y su secretario.</p> <p>Se podrá crear secciones según sea necesario dado el volumen de trabajo que se presente con todas las prerrogativas que esta ley otorga al Tribunal de Honor como tal. Las ausencias definitivas serán elegidas por la Junta Directiva y para el resto del periodo. Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.</p> <p>Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, ni del Tribunal Electoral, ni funcionario del Colegio de Profesionales en Nutrición, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio, <u>no haber sido suspendido, ni sancionado por el Colegio.</u>³</p>	<p><u>nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. Los miembros del Tribunal de Honor recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren, la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.</u> ²</p> <p>Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, ni del Tribunal Electoral, ni funcionario del Colegio de Profesionales en Nutrición, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio.</p>	
Art. 33	<p>Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:</p> <p>1- Advertencias.</p>	<p>Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:</p> <p>1- Amonestaciones.</p>	<p>¹Se elimina del texto por considerarse improcedente.</p> <p>²Se reduce el plazo de la sanción de</p>

	<p>2- Amonestaciones.</p> <p>3- <u>Multa hasta por diez salarios mínimos de un licenciado universitario fijado por el decreto correspondiente del Poder Ejecutivo vigente en el momento de la infracción.</u>¹</p> <p>4- Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes a veinticinco años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.</p> <p>El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Y en el caso de sanciones del inciso 4) deberá publicarla también en un diario de circulación nacional.</p>	<p>2- Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes <u>a cinco</u>² años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.</p> <p>El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Y en el caso de sanciones del inciso 4) deberá publicarla también en un diario de circulación nacional.</p>	<p>veinticinco años a cinco años por considerarse desproporcionado.</p>
Art. 34	<p>Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor, cuya resolución agota la vía administrativa, siendo el plazo para la revocatoria de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.</p> <p>Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.</p>	<p>Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor, <u>y el de apelación para ante la Junta Directiva. Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente; dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.</u>¹ Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no</p>	<p>¹Se incluye una vía recursiva más en favor del agremiado, pero se reduce el plazo para la presentación de recursos de cinco a tres días hábiles.</p> <p>²Se establece el agotamiento de la vía administrativa.</p>

		se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.	
Art. 35	El fallo del Tribunal de Honor es de acatamiento obligatorio. En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.	El fallo del Tribunal de Honor, <u>una vez firme</u> , es de acatamiento obligatorio. En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.	Se establece la firmeza previa del fallo para proceder con su acatamiento.
Art. 37	El Tribunal Electoral, estará formado por tres miembros propietarios, y dos suplentes nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelectos de manera indefinida y devengarán dietas por las sesiones ordinarias que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Las ausencias de los miembros propietarios serán suplidas por los miembros suplentes. Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo la Asamblea General y deben cumplir los mismos requisitos que	El Tribunal Electoral, estará formado por <u>cinco</u> ¹ miembros nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones cuatro años, podrán ser reelectos <u>hasta por un periodo más, debiendo esperar un periodo completo para postularse nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. Los miembros del Tribunal Electoral</u> ² devengarán dietas por las sesiones ordinarias que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos. Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, y deben	¹ Se modifica la integración del Tribunal Electoral. ² Se define el periodo de reelección y el plazo que deben esperar para postularse nuevamente a cualquiera de los puestos de los órganos del Colegio. Se especifica el pago de dieta para los miembros electos del Tribunal Electoral.

	se señala en el artículo 20 de esta ley.	cumplir los mismos requisitos que se señala en el artículo 20 de esta ley.	
Art. 38		<p><u>Funciones del Tribunal Electoral</u> <u>El Tribunal Electoral deberá preparar y dirigir el proceso electoral que comprende la preparación del material electoral, postulación de candidaturas a los cargos de elección, escrutinio de votos, juramentación de miembros electos y custodia del material electoral.</u> <u>El proceso electoral podrá llevarse a cabo de manera presencial o virtual de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral y con los recursos económicos, materiales, tecnológicos, capacidad logística y personal con que cuenta el Colegio para tal fin.</u></p>	Artículo nuevo.
Art. 39	Las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral serán apelables ante el mismo Tribunal y de conformidad con lo establecido en el Código Electoral. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.	<p><u>Contra¹ las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral procede el recurso de revocatoria que resolverá² el mismo Tribunal Electoral³, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, siendo el plazo para la revocatoria de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación⁴.</u> El recurso de apelación</p>	<p>¹Corrección gramatical.</p> <p>²Se especifica el tipo de recurso procedente.</p> <p>³Se agrega la palabra "Electoral"</p> <p>⁴Se define el plazo para la presentación del recurso.</p>

		podrá ser interpuesto subsidiariamente ante la Junta Directiva para su resolución final.	
Art. 40	<p>La Fiscalía está integrada por el fiscal, debe ser miembro del Colegio, será electo por la Asamblea General, en votación secreta, basándose para su escogencia en los candidatos que presenten su postulación y que se encuentren presentes en la Asamblea. Su nombramiento será por un lapso de dos años, con posibilidad de reelegirse por dos periodos más. Fungirá como funcionario del Colegio, por lo cual percibirá salario. El fiscal no puede ser miembro de ningún otro órgano del Colegio salvo la Asamblea General y para ser electo debe cumplir con los requisitos que se señala en el artículo 20 de esta ley y el reglamento de Fiscalía</p>	<p><u>Fiscalía.</u> <u>La Fiscalía está integrada por un Fiscal y por la Oficina de Fiscalía.</u></p> <p><u>El Fiscal debe ser miembro activo del Colegio, será electo por la Asamblea General, en votación secreta. Su nombramiento será por un lapso de dos años con posibilidad de reelegirse por un periodo más, debiendo esperar un periodo completo para postularse nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. El Fiscal recibirá dieta por las sesiones de Junta Directiva a las que asista.</u></p> <p><u>La Oficina de Fiscalía estará conformada por el Fiscal Adjunto quien podrá contar con apoyo de Fiscales Auxiliares para el ejercicio de sus funciones cuando estas sobrepasen su capacidad. Tanto el Fiscal Adjunto como los Fiscales Auxiliares deberán ser miembros activos del Colegio y serán funcionarios nombrados por la Junta Directiva.</u></p>	<p>Se modifica el texto en su totalidad con el fin de proponer una nueva estructura para el órgano de la Fiscalía, la cual resulta más eficiente y acorde con las necesidades presentes y futuras del Colegio.</p>

Art. 41	<p>Miembros de la Fiscalía.</p> <p>La Fiscalía podrá contar con apoyo de personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones cuando estas sobrepasen su capacidad de acción.</p>	<p><u>Funciones del Fiscal.</u> <u>Son funciones del Fiscal:</u> <u>1- Vigilar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la Nutrición en Costa Rica.</u> <u>2- Asistir a las sesiones de Junta Directiva, cuando sea convocado por esta, con derecho a voz pero sin voto.</u> <u>3- Fiscalizar el adecuado funcionamiento y actuar de los órganos, consejos, comisiones, filiales regionales y administración del Colegio.</u> <u>4- Revisar junto con la tesorería el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio del resultado obtenido.</u> <u>5- Presentar a la Asamblea General el informe anual sobre sus labores y las actuaciones de los órganos, consejos, comisiones y administración del Colegio.</u></p>	<p>Se modifica el texto en su totalidad con el fin de establecer las funciones que deberá cumplir el Fiscal de acuerdo con la estructura propuesta en el artículo 40 de esta misma ley.</p>
Art. 42	<p>Son funciones del fiscal:</p> <p>1- Vigilar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y</p>	<p><u>Funciones de la Oficina de Fiscalía.</u> <u>Son funciones de la Oficina de Fiscalía:</u> <u>1- Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus</u></p>	<p>Se modifica el texto en su totalidad con el fin de establecer las funciones que deberá cumplir la Oficina de Fiscalía de acuerdo con la</p>

	<p>reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la nutrición en Costa Rica.</p> <p>2- Levantar las informaciones que se originen por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.</p> <p>3- Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.</p> <p>4- Asistir a las sesiones de Junta Directiva cuando sea convocado por esta, con voz pero sin voto, debiendo informar a la Junta de sus actuaciones.</p> <p>5- Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.</p> <p>6- Dirigir y orientar las funciones de los delegados de Fiscalía a nivel de las filiales regionales.</p> <p>7- Revisar junto con la tesorería el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.</p> <p>8- Realizar las respectivas investigaciones preliminares para determinar posibles incumplimientos a las leyes, reglamentos y</p>	<p><u>reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la Nutrición en Costa Rica.</u></p> <p><u>2- Levantar las informaciones que se originen por infracciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión de Nutrición así como por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.</u></p> <p><u>3- Tramitar las denuncias y acusaciones y proceder de oficio en contra de miembros del colegio por hechos relacionados con el ejercicio profesional y darle trámite conforme lo establecido en esta ley y sus reglamentos.</u></p> <p><u>4- Realizar las respectivas investigaciones preliminares cuando así sea requerido por la Junta Directiva, en caso de denuncias por infracciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de profesión de Nutrición así como para determinar</u></p>	<p>estructura propuesta en el artículo 40 de esta misma ley.</p>
--	--	---	--

	<p>códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.</p> <p>9- Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar en los fiscales auxiliares y/o asesoría legal sus funciones.</p> <p>10- Fiscalizar las regencias nutricionales.</p> <p>11- Cualesquiera otras funciones que señalen el reglamento de Fiscalía promulgado por Asamblea General, las leyes, los reglamentos, los códigos y los órganos superiores del Colegio.</p>	<p><u>posibles incumplimientos a las leyes, reglamentos y códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.</u></p> <p><u>5- A personarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión</u></p> <p><u>6- Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.</u></p> <p><u>7- Orientar a las filiales regionales para garantizar el correcto ejercicio de la profesión.</u></p> <p><u>8- Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar esta función en los Fiscales Auxiliares.</u></p> <p><u>10- Fiscalizar el funcionamiento de consultorios, clínicas y establecimientos en general donde se presten servicios de Nutrición. En su función fiscalizadora, sin perjuicio de las</u></p>	
--	---	---	--

		<p><u>facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud, la Oficina de Fiscalía podrá solicitar cualesquiera documentos públicos relacionados con la actividad de clínicas y establecimientos en general donde se presten servicios de Nutrición, inspeccionar la sede del establecimiento, emitir apercibimientos y prevenciones al profesional responsable técnico y al propietario del establecimiento.</u></p> <p><u>9- Coadyuvar con las autoridades de salud en las acciones correspondientes a la fiscalización de las clínicas y establecimientos en general donde se presten servicios de nutrición y requerir de la autoridad sanitaria la adopción de medidas especiales en caso de riesgo para la salud pública.</u></p>	
TRANSITORIO IV-	La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de seis meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.	La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de veinticuatro meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.	Se amplía el plazo de seis a doce meses para la elaboración de los reglamentos.
TRANSITORIO V-	Antes de elegir al fiscal, la Junta Directiva considerando la situación económica del Colegio dispondrá cual será la jornada	El personal técnico o asistente de nutrición que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre autorizado por el Colegio de	Se modifica en su totalidad el texto original ya que, con la estructura propuesta para la Fiscalía en el artículo 40 de esta misma ley, resulta

	laboral del fiscal, partiendo de un cuarto de tiempo, medio tiempo, tres cuartos de tiempo o tiempo completo, de modo que el tiempo laboral se vaya ampliando conforme aumenta el trabajo del fiscal, hasta que se justifique que debe laborar tiempo completo.	Médicos y Cirujanos de Costa Rica pasarán a ser registrados y autorizados por el Colegio de Profesionales en Nutrición.	innecesario y se sustituye por un transitorio que permitirá registrar y autorizar a los técnicos y asistentes en Nutrición que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren inscritos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
--	---	--	--

3. RECOMENDACIONES:

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, realizamos las siguientes recomendaciones al Pleno de la Comisión:

1. **Aprobar** el presente informe de subcomisión.
2. **Aprobar** el texto sustitutivo propuesto.
3. **Aprobar** moción de consulta.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. SAN JOSÉ, EL VIGÉSIMO NOVENO DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE
Diputado

ZOYLA ROSA VOLIO PACHECO
Diputada

VICTOR MORALES MORA
Diputado

En discusión el informe de la subcomisión. Suficientemente discutido. Discutido. Los diputados que estén a favor del informe de subcomisión, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos a favor.

Aprobado.

Hay una dispensa de lectura del texto sustitutivo.

Secretario:

Moción N.º 2-6 de varios diputados:

Para que se dispense de lectura la moción de texto sustitutivo presentado al proyecto de ley tramitado bajo el expediente 20.681 **LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA**, y su contenido conste en el acta.

Presidente:

Gracias. Suficientemente discutida. Discutida la moción de dispensa. Los diputados que estemos a favor de la moción, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos a favor.

Se tiene por aprobada.

Moción N.º 3-6 de varios señores diputados y señoras diputadas:

Para que se tome como texto sustitutivo del expediente, el que se adjunta:

Texto Sustitutivo

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Creación

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, en adelante denominado como "Colegio" es un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, formado por todos los y las profesionales en nutrición incorporados a él y autorizados legalmente para ejercer la nutrición y sus diferentes especialidades en el territorio nacional. Su domicilio estará en la ciudad de San José y podrá tener sedes en otras partes del país.

ARTÍCULO 2- Fines

Los fines del Colegio son:

1. Procurar el acceso de la población costarricense a los servicios de alimentación y nutrición seguros y de calidad **tanto en el ámbito público como privado.**
2. Velar por el correcto ejercicio de la profesión en **Nutrición** dentro del territorio costarricense, procurando el accionar de los profesionales con decoro y responsabilidad, **en apego a las reglas de la ciencia y la técnica que rige esta profesión**, y sancionando las faltas a la ética y a las normas jurídicas y deontológicas.
3. Incentivar el crecimiento profesional y personal de sus miembros, procurando el decoro y realce de la profesión en nutrición.

4. Constituirse como una organización moderna, con altos estándares de calidad, transparencia y eficiencia, al servicio de sus miembros y de la sociedad costarricense.
5. Promover el progreso de la **Nutrición** y todas las ciencias que con ella se relacionen.
6. Dar opinión en materias de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes o el Colegio crea pertinente promover y defender el decoro y realce de la profesión en nutrición.
7. Mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en **Nutrición**.
8. Defender los derechos de los miembros del Colegio.

ARTÍCULO 3- Funcionamiento

Para el cumplimiento de sus fines el Colegio tiene plena capacidad para realizar cualquier tipo de acto, contrato o convenio, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. Podrá asimismo formar parte de personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4- Corresponde al Colegio de Profesionales en Nutrición lo siguiente:

1. Vigilar, supervisar y regular la actividad profesional de sus colegiados, de conformidad con la presente ley, el ordenamiento jurídico en general y las normas de ética profesional.
2. Resolver en sede administrativa, conforme al reglamento que para ello promulgue la Junta Directiva, para este fin, los conflictos entre los colegiados y los usuarios del servicio, y de los colegiados entre sí.
3. **Cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión de Nutrición Humana y ejercer el régimen disciplinario sobre los colegiados cuando así fuere necesario, después de haber cumplido con el debido proceso, de conformidad con los procedimientos previstos en esa ley, sus reglamentos, el Código de Ética y otras disposiciones del ordenamiento jurídico en lo que resultaren aplicables.**
4. Realizar examen de incorporación a todos aquellos que soliciten su inscripción al Colegio, como nutricionistas. Queda facultada la Junta Directiva, para promulgar el reglamento respectivo.
5. Incluir o excluir mediante el reglamento correspondiente las especialidades en orden a la ciencia de la nutrición humana y establecer un sistema de especialidades en nutrición y un sistema de recertificación profesional.
6. Promover el intercambio académico, científico y social entre sus colegiados y de estos con las personas físicas o jurídicas y autoridades nacionales y extranjeras.
7. Colaborar dentro de sus posibilidades, con las organizaciones conformadas **por profesionales en Nutrición** y otras agrupaciones en donde formen parte nutricionistas.
8. Interponer las acciones legales para evitar que personas no colegiadas en Costa Rica ejerzan la nutrición o sus diferentes especialidades.
9. Participar en la toma de las decisiones políticas que en materia de salud, alimentación y nutrición dicten los poderes del Estado e instituciones públicas,

- incluida la elaboración, implementación y vigilancia de las políticas nacionales relativas a nutrición humana.
10. Supervisar y **verificar** el debido cumplimiento de los planes de estudio, de las escuelas de nutrición, aprobados por el ente correspondiente.
 11. Responder las consultas que los supremos poderes, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, le haga en materia de su competencia.
 12. **Participar en la toma de decisiones políticas que en materia de salud dicten los poderes del Estado e instituciones públicas cuando así le fuese solicitado.**
 13. Promover los nexos científicos a nivel nacional e internacional y estrechar los lazos de amistad, respeto y cooperación con los otros colegios profesionales, ya sea directamente o a través de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios o cualquier otra organización relacionada con la actividad de los colegios profesionales.
 14. Cooperar con las instituciones públicas y privadas en el desarrollo de la nutrición cuando aquellas lo soliciten o cuando el Colegio lo considere oportuno para garantizar a la sociedad el correcto ejercicio de la profesión o **cuando** la ley lo ordene.
 15. Cooperar en el establecimiento de políticas públicas con las autoridades e instituciones de salud pública para el cumplimiento de sus fines.
 16. Mantener y estimular el espíritu de unión **entre** los profesionales en **Nutrición.**
 17. Representar a sus miembros en organismos nacionales e internacionales que tengan relación con la profesión.
 18. Otorgar la Recertificación de actualización profesional para el ejercicio de la nutrición a todos los nutricionistas colegiados que se encuentren ejerciendo la profesión, de acuerdo con el reglamento que para este fin promulgue la Asamblea General del Colegio.
 19. Velar por la calidad de la educación continua en materia de nutrición que se brinda en el país y fiscalizar todas las actividades de educación continúa dirigida a sus miembros, de acuerdo con el reglamento respectivo que promulgue la Junta Directiva.
 20. Llevar a cabo acciones concretas para el debido cumplimiento de su proyección y compromiso de responsabilidad social.
 21. Promover, incentivar y brindar apoyo profesional, dentro de las posibilidades del Colegio, a la investigación en nutrición.
 22. **Vigilar que las instituciones empleadoras tanto públicas como privadas seleccionen y contraten profesionales en Nutrición debidamente incorporados al Colegio para el desempeño de las actividades relacionadas con la nutrición y alimentación.**
 23. Dictar normas técnicas y éticas que regulen el ejercicio profesional en todo establecimiento en que se brinden servicios de nutrición o relacionadas con esta profesión, las cuales serán de acatamiento obligatorio para todo tipo de **prestador** del servicio de nutrición.
 24. Crear y mantener actualizado el registro de **profesionales** regentes en **Nutrición**, de especialidades y de recertificación.
 25. **Establecer los estándares nacionales de buenas prácticas de la profesión de Nutrición con la finalidad de asegurar la calidad del ejercicio profesional en el sistema de salud y a la población costarricense.**

26. **Procurar que los agremiados reciban una remuneración adecuada por el ejercicio de su profesión, fijando en el arancel correspondiente las tarifas mínimas por concepto de honorarios y recomendando el salario del profesional en Nutrición en sus distintos ámbitos de ejercicio profesional. Las tarifas mínimas por concepto de honorarios que fije el Colegio serán de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas físicas y jurídicas que brinden servicios relacionados con la Nutrición.**
27. **Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social para los colegiados, tal como pólizas colectivas y demás figuras tendientes a ese fin.**
28. **Fiscalizar in situ la operación de los establecimientos en los que se presta servicios de Nutrición y coordinar acciones con la autoridad sanitaria para el cumplimiento de este fin.**
29. **Emitir certificaciones de calidad para los establecimientos que presten servicios de Nutrición siempre que cumplan con los requerimientos que fije el Colegio por la vía reglamentaria establecida por la Junta Directiva.**

ARTÍCULO 5- Integrantes

Son miembros del Colegio todos los **Licenciados en Nutrición Humana** que lo forman y los que en el futuro se incorporen como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin la previa incorporación al Colegio, nadie podrá ejercer en Costa Rica la profesión en **Nutrición**, ni sus especialidades. Las especialidades en nutrición que se ejerzan en Costa Rica, serán creadas, reguladas, fiscalizadas y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 6- Técnicos afines

Las personas que ejerzan como técnicos o asistentes **en Nutrición** deberán estar autorizadas e inscritas **en** el Colegio. Quienes ejerzan **como técnicos o asistentes** no serán miembros del Colegio. No obstante, deberán para el ejercicio de sus actividades, cumplir con los lineamientos y protocolos establecidos, reglamentariamente, por la Asamblea General del Colegio.

De previo a ser autorizados y registrados las personas que realicen actividades técnicas o asistenciales en el ámbito de la nutrición deberán cumplir los siguientes requisitos; además de los que establezca la Asamblea General del Colegio:

1. **Presentar el título de técnico o asistente en Nutrición.**
2. Aprobar las evaluaciones de idoneidad que el Colegio determine.
3. Ejercer sus actividades bajo la supervisión de un profesional en nutrición debidamente incorporado, lo cual deberá comunicarse al Colegio.

Los técnicos o asistentes en Nutrición que sean autorizados por el Colegio deberán actualizar sus conocimientos y técnicas de conformidad con lo que se disponga en el reglamento respectivo promulgado por la Asamblea General del Colegio.

ARTÍCULO 7- Ejercicio profesional

Solamente las personas incorporadas en el Colegio podrán desempeñar las funciones públicas y privadas, relacionadas con el ejercicio profesional de la nutrición, incluyendo la docencia. Las personas que ejerzan sin la debida autorización del Colegio o se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier causa, incurrirán en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

ARTÍCULO 8- Profesionales extranjeros

Los profesionales en nutrición extranjeros que vienen en misión humanitaria o a prestar servicios exclusivamente de docencia o investigación, deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo promulgado por la Junta Directiva.

Los **profesionales en Nutrición** extranjeros que cursen estudios de posgrado en escuelas o facultades de nutrición en Costa Rica deben estar autorizados y registrados en el Colegio para atender pacientes, supervisados por un docente, bajo su entera responsabilidad y de la institución que los acoge. Dicha autorización tendrá validez máxima por dos años renovables a juicio de la Junta Directiva si el plan de estudios lo requiere.

ARTÍCULO 9- Incorporación

Para obtener la incorporación en el Colegio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Presentar título universitario de licenciatura o su equivalente, el cual, para ser aceptado, deberá ser reconocido por el Colegio. El título expedido en otro país, deberá encontrarse debidamente autenticado por el cónsul de Costa Rica en ese país y/o apostillado, y en ambos casos autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, y traducido al idioma oficial cuando sea extendido en otro idioma.
2. Aprobar el examen de incorporación establecido en esta ley y reglamentado por la Junta Directiva.
3. Cumplir las obligaciones económicas que señale la Junta Directiva.
4. Presentar certificación del Registro Judicial de Delincuencia en que se declare que el solicitante no ha sido inscrito en dicho Registro con prohibición para ejercer profesiones liberales. Los extranjeros deberán presentar una certificación equivalente extendida por autoridad competente del o los países donde hayan residido en los últimos cinco años.
5. Los extranjeros con un status migratorio en regla, deberán presentar su cédula de residencia permanente, libre de condición y deberán comprobar que, en sus países de origen, los costarricenses pueden ejercer la nutrición en igualdad de condiciones. Los refugiados políticos deberán comprobar con su carné emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su condición de tal.
6. Certificación de haber cumplido el servicio social obligatorio de acuerdo con las leyes respectivas.
7. Satisfacer los derechos o requisitos complementarios que pudiera señalar la Junta Directiva de este Colegio.

8. Aprobar los cursos de ética y de conocimientos generales en legislación vinculada con el ejercicio de la profesión impartidos por el Colegio, conforme lo disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10- Pago de cuotas de colegiatura

Los profesionales incorporados en el Colegio deberán cumplir con sus obligaciones económicas relacionadas al pago de cuota de colegiatura que establezca la Asamblea General.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que falte al pago de tres cuotas de colegiatura con las consecuencias que señale esta ley.

El **profesional en Nutrición**² suspendido por la falta de pago no puede ejercer la profesión y si la ejerciere incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la profesión. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas adeudadas al momento de ser suspendido.

El Colegio **deberá**⁵ publicar en medios electrónicos o informáticos y/o en uno de los diarios de mayor circulación, el nombre de los nutricionistas suspendidos.

La Junta Directiva está facultada para aplicar cuotas especiales de colegiatura aprobadas por la Asamblea, a los colegiados que así lo soliciten **de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento que se elaborará al efecto.**

ARTÍCULO 11- Derechos de las personas colegiadas

Derechos de las personas colegiadas

Son derechos de las personas colegiadas:

- 1- Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y sus reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- 2- Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- 3- Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- 4- Elegir y ser electo conforme las disposiciones de la ley en los órganos que conforman el Colegio y formar parte de sus consejos y comisiones de conformidad con el reglamento respectivo.
- 5- Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y participar con voz y voto siempre que estén al día con sus obligaciones, **cuente con su carné vigente** y no estén suspendidos.
- 6- Renunciar a su condición de colegiado, **cuando así lo solicite.**
- 7- Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de acuerdos de Asamblea o de Junta Directiva.

ARTÍCULO 12- Deberes

Son deberes de las personas colegiadas:

1. Respetar y cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones normativas emitidas por las autoridades nacionales relacionadas con el ejercicio de la profesión.
2. Respetar y cumplir todas las disposiciones de la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.

3. Someterse al régimen disciplinario del Colegio y acudir a las citaciones y comparecencias ordenadas por cualquiera de los órganos del Colegio.
4. Cumplir puntualmente con el pago de las cuotas de colegiatura.
5. Participar en la recertificación profesional.
6. Participar activamente en las asambleas y en el proceso electoral del Colegio.
7. Denunciar toda infracción contraria a esta ley y sus reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
8. Desempeñar con responsabilidad, probidad y decoro la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado en el Colegio, en la función pública o privada.
9. Mantener carné vigente para el ejercicio de la profesión y presentarlo para participar en eventos oficiales del Colegio.
10. Mantener actualizados los datos personales que el Colegio le solicite.

ARTÍCULO 13- Fondos

Constituyen los fondos del Colegio:

1. El patrimonio actual del Colegio.
2. Las sumas que se paguen por incorporación de miembros o autorización de técnicos.
3. Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus miembros.
4. Las cuotas mensuales por autorización que deben satisfacer los técnicos.
5. Las multas que imponga el Tribunal de Honor.
6. Los honorarios devengados por servicios prestados por el Colegio.
7. Los impuestos, y las contribuciones que las leyes le asignen.
8. Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva compatible con sus funciones y fines.
9. Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.
10. Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.
11. Las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
12. Las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley o por la Asamblea General.

ARTÍCULO 14- Patrimonio

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

ARTÍCULO 15- Órganos

El Colegio ejercerá sus funciones a través de sus órganos respectivos, a saber, Asamblea General, Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, los cuales gozarán de autonomía en sus funciones.

ARTÍCULO 16- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, en la primera semana completa de noviembre, para presentar el informe de la ejecución presupuestaria del periodo anterior y aprobar el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones que le presente la Junta Directiva para el periodo correspondiente, el informe de labores de la presidencia, tesorería y Fiscalía, además para conocer y ratificar el resultado de la elección de los órganos del Colegio.

Se reunirá extraordinariamente la Asamblea General, cuantas veces sea convocada por la Junta Directiva, por disposición expresa de esta, o cuando el diez por ciento de sus miembros lo soliciten por escrito. En las reuniones **ordinarias y extraordinarias** se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la convocatoria. La convocatoria se hará en un diario de circulación nacional y medios electrónicos propios del Colegio, al menos con cinco días hábiles de anticipación y deberá indicarse el lugar, día y hora de la Asamblea y los asuntos que serán tratados.

Para que haya sesión de Asamblea General, será necesaria una concurrencia de un cincuenta y un por ciento (51%) de sus miembros, por lo menos; en caso de que no haya quórum a la hora señalada, la Asamblea General se reunirá treinta minutos después con el número de personas miembros activos que concurra, siempre que no sea inferior a la cantidad requerida para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

Los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos presentes y quedarán firmes después de transcurridos cinco días hábiles, salvo que dentro de ese plazo se interponga el recurso de revisión en contra de ese acto. Cuando en la votación de una Asamblea General el resultado fuese un empate, se hará la votación nuevamente y si el empate persiste, la decisión será tomada por el doble voto de quien presida.

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y está conformada por todos los miembros del Colegio en pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 17- Funciones de la Asamblea General

Son funciones de la Asamblea General:

1. **Elegir y** conocer del resultado de la elección de la Junta Directiva, **Fiscalía, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, según corresponda. Así mismo, conocer de la renuncia de alguno o algunos de sus miembros y llenar las vacantes.**
2. Conocer los informes que rinda la Junta Directiva y Fiscalía.
3. Promulgar el Código de Ética, el Código Electoral y los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines y funciones; cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.
4. Autorizar la venta, constitución de gravámenes y compra de bienes inmuebles.

5. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de la Junta Directiva, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.
6. Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios y **recomendar los** salarios mínimos que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio y sus técnicos afines autorizados.
7. **Aprobar los montos correspondientes al pago de dietas para los miembros de los diferentes órganos y consejos del Colegio.**
8. **Aprobar los montos correspondientes para el pago de cuotas extraordinarias de colegiatura.**

ARTÍCULO 18- Recurso de revisión

Las resoluciones de la Asamblea General, en materia de su competencia, conforme a la presente ley, tendrán fuerza de sentencia ejecutoria, salvo que contra ellas se presente el recurso de revisión para ante la misma, recurso que debe plantearse dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo recurrido. Ningún asunto podrá revisarse más de una vez.

Cualquier persona colegiada presente en la Asamblea General podrá interponer el recurso de revisión ante el presidente de la Junta Directiva, quien deberá convocar en un plazo no mayor a quince días hábiles a la Asamblea General para que conozca del mismo.

Las resoluciones de la Asamblea General que fueren recurridas no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 19- Junta Directiva

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por siete personas colegiadas que ocuparán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal.

ARTÍCULO 20- Elección

La elección de la Junta Directiva se hará de acuerdo con el Código Electoral aprobado por la Asamblea General. Para ocupar un cargo en la Junta Directiva se requiere estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión o en los derechos que le concede esta ley.

ARTÍCULO 21- Duración en el cargo de Junta Directiva

Los nombramientos de la Junta Directiva del Colegio serán por períodos de dos años. Se elegirán en años alternos de la siguiente forma: un año se renovará la presidencia, vicepresidencia, primera vocalía y segunda vocalía. Al siguiente año se renovará la secretaría, tesorería y tercera vocalía. Pueden ser reelectos hasta por **un periodo más de forma sucesiva, debiendo esperar un periodo completo para postularse**

nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. Los miembros de Junta Directiva recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren la cual se establecerá en el presupuesto general de egresos.

ARTÍCULO 22- Pérdida del cargo

Los miembros de Junta Directiva podrán perder su cargo cuando:

1. Exista una falta ética demostrada y se haya establecido la sanción correspondiente.
2. Sea suspendido por morosidad en el pago de las cuotas de colegiatura.
3. Se ausente en forma injustificada a **tres** sesiones consecutivas de Junta Directiva o **cuatro** no consecutivas.
4. Su destitución sea solicitada por el cinco por ciento (5%) de los miembros del Colegio y dicha destitución sea aprobada en la Asamblea General convocada para tal efecto.
5. Se demuestre un claro incumplimiento de deberes y responsabilidades de acuerdo con las funciones que la ley le otorga.

ARTÍCULO 23- Funciones de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva:

1. Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento, aprobado por la Asamblea General y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
2. Conocer y resolver las solicitudes de inscripción e incorporación y juramentar a los nuevos colegiados.
3. Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio y fijar los salarios y honorarios que les corresponda.
4. Nombrar y supervisar los consejos y comisiones que se encargarán de los asuntos que esta les designe; y dictar el reglamento respectivo para su funcionamiento.
5. Conocer las solicitudes de permisos de los miembros de la Junta Directiva y nombrar interinamente en el cargo al vocal que llene la vacante, de acuerdo con el reglamento.
6. **En caso de ausencias temporales el Vicepresidente sustituirá al Presidente, los vocales sustituirán por su orden, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero.**
7. Administrar los fondos del Colegio, y formular los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de ingresos y egresos para el año inmediato siguiente, así como sus modificaciones, y presentarlo a la Asamblea General para su aprobación.
8. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos de cualquiera de los órganos del Colegio cuando sea procedente.
9. Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus propios actos.
10. Convocar extraordinariamente a la Asamblea General.
11. Responder las consultas pertinentes y relativas al ejercicio de la profesión y de las actividades del Colegio.
12. Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica,

así como ante otras instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales en las que el Colegio tenga representación pudiendo revocar sus nombramientos cuando lo considere conveniente, haciendo constar ello en el acuerdo del nombramiento.

13. Dictar y promulgar el reglamento de especialidades y recertificación, así como otros reglamentos que le corresponda.
14. Dictar y promulgar el reglamento del ejercicio laboral de técnicos asistentes en alimentación y nutrición.
15. Resolver los asuntos que son necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio que no estén reservados a la Asamblea.
16. Crear filiales y promulgar el Reglamento de Filiales y sus reformas.
17. Designar a miembros de la Junta Directiva o a la Dirección Ejecutiva para extender certificaciones que emita el Colegio.
18. Autorizar y registrar las regencias nutricionales.
19. **Emitir las certificaciones de calidad para aquellos establecimientos que presten servicios de Nutrición y que cumplan con los requisitos correspondientes de carácter reglamentario fijado por la Junta Directiva.**

ARTÍCULO 24- Sesiones

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente las veces que fuere necesario. Para que haya cuórum en las sesiones de la Junta Directiva se requiere la presencia de cuatro de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate se hará la votación nuevamente y si este se repite, la decisión será tomada por el doble voto de quien preside.

Los acuerdos firmes requieren de mayoría calificada.

ARTÍCULO 25- Recursos

Contra las resoluciones propias de la Junta Directiva procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta y el de apelación para ante la Asamblea General, con excepción de la materia disciplinaria sancionatoria y de las apelaciones que se resuelvan en contra de los actos de cualesquiera de los órganos del Colegio, en cuyos casos la resolución de la Junta Directiva agota la vía administrativa.

Ambos recursos, tanto de revocatoria como de apelación, pueden establecerse separados o conjuntamente, a más tardar en la próxima sesión ordinaria de la Junta Directiva la cual convocará a la Asamblea General en caso de apelación.

Cuando la resolución perjudicare a alguien, los recursos pueden plantearse en la sesión de la Junta Directiva siguiente a la notificación que se haga al interesado de lo resuelto.

Las resoluciones de la Junta Directiva que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 26- Funciones de la presidencia

Son funciones de la presidencia de la Junta Directiva:

1. Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, con las facultades establecidas en el artículo 1253 del Código Civil con las limitaciones que indique la presente ley, pudiendo sustituir este poder en todo o en parte reservándose para sí sus facultades, previo acuerdo de Junta Directiva.
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y las de Junta Directiva.
3. Presidir los actos oficiales del Colegio.
4. Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a la Asamblea General conforme lo dispone el artículo 16 de la presente ley.
5. Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos en la Junta Directiva.
6. Juramentar a los nuevos miembros del Colegio, los nuevos especialistas, así como a cualquier otro que para ejercer sus funciones deba ser juramentado.
7. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27- Funciones de la vicepresidencia

Son funciones de la vicepresidencia de la Junta Directiva:

1. Suplir las ausencias o incapacidades temporales o definitivas de la presidencia.
2. Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
3. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28- Funciones de la secretaría

Son funciones de la secretaría de la Junta Directiva:

1. Hacer las convocatorias y citaciones que disponga la presidencia del Colegio.
2. Atender la correspondencia del Colegio y comunicar los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Vigilar en conjunto con la Dirección Ejecutiva que los archivos y documentos del Colegio se encuentren ordenados y resguardados conforme a las prácticas profesionales del campo respectivo.
4. Supervisar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y firmarlas juntamente con la presidencia.
5. Extender las certificaciones que soliciten los interesados.
6. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes, el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29- Funciones de la tesorería

Son funciones de la tesorería de la Junta Directiva:

1. Supervisar la recaudación de los fondos.
2. Vigilar porque se recauden las cuotas y contribuciones establecidas.
3. Vigilar porque la contabilidad del Colegio se lleve en debida forma y presentar cada mes a consideración de la Junta Directiva el estado de resultados, el balance de situación y el informe de control presupuestario. Al final del ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea General los mismos estados financieros de todo el año, la liquidación del presupuesto anual y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente.
4. Vigilar porque se tramiten y efectúen debidamente los pagos con cargo a los fondos del Colegio.
5. Certificar créditos a favor del Colegio, documentos que serán títulos ejecutivos.
6. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento a la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30- Funciones de las vocalías

Son funciones de las vocalías de la Junta Directiva:

1. Sustituir a los miembros de la Junta Directiva en sus ausencias temporales, conforme al orden establecido.
2. Cumplir las funciones que le sean delegadas directamente por la presidencia.
3. Cualesquiera otras atribuciones que señalen las leyes o el reglamento de la presente ley, o cualquier otra atribución que señale el ordenamiento jurídico, la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 31- Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer, **instruir** y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios que se interpongan en contra de los miembros del Colegio y técnicos autorizados.

Estará integrado por cinco miembros elegidos por la Asamblea General en votación secreta, todo de conformidad con las disposiciones establecidas por el reglamento que se promulgue para tal efecto. Formará cuórum con tres de sus miembros. El Tribunal nombrará su presidente y secretario. Durarán en sus funciones cuatro años, podrán ser reelectos por un periodo más, debiendo esperar un periodo completo para postularse nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. Los miembros del Tribunal de Honor recibirán una dieta por las sesiones ordinarias que celebren, la cual se establecerá en presupuesto general de egresos.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser una persona de máxima honorabilidad, no ser miembro de la Junta Directiva, ni de la Fiscalía, ni del Tribunal Electoral, ni funcionario del Colegio de Profesionales en Nutrición, estar al día en sus compromisos económicos con el Colegio.

ARTÍCULO 32- Funciones del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor deberá realizar la instrucción y resolver por el fondo mediante el dictado de un acto final, los procedimientos disciplinarios que se siga en contra de agremiados y los técnicos autorizados, en virtud de la interposición de quejas o denuncias por supuestas violaciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión de nutrición. El Tribunal de Honor deberá actuar conforme a las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre el procedimiento administrativo y las demás disposiciones que emanen del Colegio u otras instancias en que lo resultare aplicable.

ARTÍCULO 33- Sanciones

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal de Honor serán:

1. Amonestaciones.
2. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión de un mes **a cinco** años, dependiendo de la gravedad de los actos que originen la sanción.

El Tribunal de Honor deberá publicar en medios electrónicos propios del Colegio, cualquier sanción que imponga. Y en el caso de sanciones del inciso 4) deberá publicarla también en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 34- Recursos

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal de Honor, **y el de apelación para ante la Junta Directiva.**

Ambos recursos pueden establecerse separados o conjuntamente; dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Las resoluciones del Tribunal de Honor que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

El fallo de la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 35- Obligatoriedad del fallo

El fallo del Tribunal de Honor, **una vez firme**, es de acatamiento obligatorio. En caso de que el infractor no acate o incumpla con lo dispuesto por el Tribunal de Honor en su fallo, se le iniciará un nuevo procedimiento administrativo disciplinario diferente al anterior ya que no se trata del mismo hecho punible.

ARTÍCULO 36- Prescripción

La potestad sancionadora prescribirá en cuatro años.

ARTÍCULO 37- Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral, estará formado por **cinco** miembros nombrados en votación secreta por la Asamblea General. Durarán en funciones **cuatro** años, podrán ser

reelectos **hasta por un periodo más, debiendo esperar un periodo completo para postularse nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. Los miembros del Tribunal Electoral² devengarán dietas por las sesiones ordinarias que se celebren, las que se establecerán en el presupuesto general de egresos.**

Los miembros del Tribunal Electoral no pueden ser miembros de la Junta Directiva, ni del Tribunal de Honor, ni de la Fiscalía, salvo la Asamblea General y deben cumplir los mismos requisitos que se señala en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 38- Funciones del Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral deberá preparar y dirigir el proceso electoral que comprende la preparación del material electoral, postulación de candidaturas a los cargos de elección, escrutinio de votos, juramentación de miembros electos y custodia del material electoral.

El proceso electoral podrá llevarse a cabo de manera presencial o virtual de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral y con los recursos económicos, materiales, tecnológicos, capacidad logística y personal con que cuenta el Colegio para tal fin.

ARTÍCULO 39- Recursos contra las resoluciones del Tribunal Electoral

Contra las resoluciones o acuerdos del Tribunal Electoral procede el recurso de revocatoria que resolverá el mismo Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral, siendo el plazo para la revocatoria de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Lo resuelto por el Tribunal Electoral no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 40- Fiscalía

La Fiscalía está integrada por un Fiscal y por la Oficina de Fiscalía.

El Fiscal debe ser miembro activo del Colegio, será electo por la Asamblea General, en votación secreta. Su nombramiento será por un lapso de dos años con posibilidad de reelegirse por un periodo más, debiendo esperar un periodo completo para postularse nuevamente en cualquier puesto de los órganos del Colegio. El Fiscal recibirá dieta por las sesiones de Junta Directiva a las que asista.

La Oficina de Fiscalía estará conformada por el Fiscal Adjunto quien podrá contar con apoyo de Fiscales Auxiliares para el ejercicio de sus funciones cuando estas sobrepasen su capacidad. Tanto el Fiscal Adjunto como los Fiscales Auxiliares deberán ser miembros activos del Colegio y serán funcionarios nombrados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 41- Funciones del Fiscal.

Son funciones del Fiscal:

- 1- Vigilar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la Nutrición en Costa Rica.
- 2- Asistir a las sesiones de Junta Directiva con derecho a voz, pero sin voto.
- 3- Fiscalizar el adecuado funcionamiento y actuar de los órganos, consejos, comisiones, filiales regionales y administración del Colegio.
- 4- Revisar junto con la tesorería el sistema contable y dejar constancia en los libros del Colegio el resultado obtenido.
- 5- Presentar a la Asamblea General el informe anual sobre sus labores y las actuaciones de los órganos, consejos, comisiones y administración del Colegio.

ARTÍCULO 42- Funciones de la Oficina de Fiscalía.

Son funciones de la Oficina de Fiscalía:

1. Vigilar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra disposición legal y reglamentaria que tenga relación con el ejercicio de la Nutrición en Costa Rica.
2. Levantar las informaciones que se originen por infracciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión de Nutrición, así como por el ejercicio ilegal de la profesión y presentar las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes.
3. Tramitar las denuncias y acusaciones y proceder de oficio en contra de miembros del colegio por hechos relacionados con el ejercicio profesional y darle trámite conforme lo establecido en esta ley y sus reglamentos.
4. Realizar las respectivas investigaciones preliminares cuando así sea requerido por la Junta Directiva, en caso de denuncias por infracciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de profesión de Nutrición, así como para determinar posibles incumplimientos a las leyes, reglamentos y códigos que originen un presunto ejercicio ilegal de la profesión y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.
5. Apersonarse con la representación del Colegio cuando este sea parte en juicios que se tramiten por el ejercicio ilegal de la profesión.
6. Tramitar los asuntos relacionados con sus funciones que le sean enviados por la Junta Directiva o los otros órganos del Colegio.
7. Orientar a las filiales regionales para garantizar el correcto ejercicio de la profesión.
8. Asistir, cuando sea parte en el proceso, a las audiencias del Tribunal de Honor y en caso de considerarlo necesario delegar esta función en los Fiscales Auxiliares.
9. Coadyuvar con las autoridades de salud las acciones correspondientes a la fiscalización de las clínicas y establecimientos en general donde se presten servicios de nutrición y requerir de la autoridad sanitaria la adopción de medidas especiales en caso de riesgo para la salud pública.
10. Fiscalizar el funcionamiento de consultorios, clínicas y establecimientos en general donde se presten servicios de Nutrición. En su función fiscalizadora, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del

Ministerio de Salud, la Oficina de Fiscalía podrá solicitar cualesquiera documentos públicos relacionados con la actividad de clínicas y establecimientos en general donde se presten servicios de Nutrición, inspeccionar la sede del establecimiento, emitir apercibimientos y prevenciones al profesional responsable técnico y al propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 43- Recursos ante la Fiscalía

Lo resuelto por la Fiscalía será apelable ante la Junta Directiva dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Lo resuelto por la Junta Directiva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 44- Destituciones y sanciones

Cualquiera de los funcionarios nombrados por elección podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su periodo por la Asamblea General y para ello deberá presentarse al fiscal formal y fundamentada solicitud firmada por el cinco por ciento de los miembros del Colegio en la que se indicarán las faltas imputadas al funcionario y su correspondiente prueba y el fiscal procederá a instruir la causa a efecto de informar a la Asamblea General para que esta resuelva la solicitud la cual para ser acogida deberá contar con votación favorable de las tres cuartas partes de los presentes. Si la remoción solicitada fuera la del cargo de fiscal, la solicitud deberá ser presentada ante Junta Directiva, quien escogerá la o las personas que deberán instruir la causa para informar a la Asamblea General y esta resuelva conforme lo indica el presente artículo. Para la remoción de miembros de Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

ARTÍCULO 45- Regencias nutricionales

Cada uno de los establecimientos de atención médica indicados en el artículo 69 de la Ley General de Salud deberá contar con profesionales en nutrición humana debidamente incorporados al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica. Estos regentes serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la sección III del capítulo III de la Ley General de Salud.

Además de los establecimientos referidos en el párrafo anterior, deberán existir regencias nutricionales en los gimnasios, centros de acondicionamiento físico, centros educativos públicos y privados, CEN – CINAI, CECUDI, redes de cuidado, centros institucionales para la atención de adultos mayores, menores en abandono, atención de personas con adicciones y personas privadas de libertad, servicios de alimentación al público e industria alimentaria.

Todo regente nutricional deberá estar debidamente autorizado e inscrito en el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y deberá cumplir las disposiciones del reglamento dictado para tal fin. De previo a la instalación y operación de cualquiera de los establecimientos anteriores, el Ministerio de Salud deberá verificar la existencia de la regencia nutricional.

ARTÍCULO 46- Derogatoria

La presente ley deroga la Ley Orgánica, N.º 8676, de 19 de enero de 2009 y cualquier otra que se le oponga.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Las disposiciones del artículo 20 se aplicarán al vencimiento del periodo de los actuales miembros de la Junta Directiva. Para efectos de cumplir con el proceso de integración de la nueva Junta Directiva, los nombramientos de las personas que ocupen los cargos vigentes a esa fecha se mantendrán en sus puestos.

TRANSITORIO II- Los asuntos que, a la vigencia de la presente ley, esté conociendo el Tribunal de Honor y la Fiscalía, se seguirán conociendo hasta su terminación, de acuerdo con las disposiciones legales que a la fecha están vigentes.

TRANSITORIO III- Los miembros del Tribunal Electoral actual al momento de aprobación de esta ley durarán en funciones hasta la siguiente Asamblea Ordinaria convocada al efecto, para elegir a los miembros propietarios y miembros suplentes de acuerdo con la presente ley.

TRANSITORIO IV- La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán un plazo de **veinticuatro** meses para dictar todos los reglamentos indicados en la presente ley.

TRANSITORIO V- El personal técnico o asistente de nutrición que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica pasarán a ser registrados y autorizados por el Colegio de Profesionales en Nutrición.

Rige a partir de su publicación

Entonces entramos a la discusión del texto sustitutivo que ha sido dispensado de lectura. Suficientemente discutido. Discutido. Quienes estemos a favor del texto presentado, manifestarlo levantando la mano. Cinco votos a favor.

Aprobado.

Se presentado una moción de revisión.

Secretario:

Moción N.º4-6 de varios diputados:
Para que se revise la votación recaída sobre la moción anteriormente leída.

Presidente:

Gracias. En discusión la moción. Suficientemente discutida. Quienes estemos a favor de la moción, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos en contras.

Rechazada.

Se ha presentado una moción de orden, la cual le ruego al diputado Secretario proceder a su lectura.

Secretario:

Moción N.º5-6 de varios y varias diputadas:

Para que se consulte el texto sustitutivo del expediente N.º20.681 LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA, a la siguiente institución y cuyas respuestas se incorporen al expediente en el Plenario Legislativo:

- Escuela de Nutrición de la Universidad de Costa Rica.

Presidente:

En discusión la moción de consulta. Suficientemente discutida. Quienes estemos a favor, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos a favor.

Aprobada.

Se ha presentado una moción, ruego al diputado Secretario, proceder a su lectura.

Secretario:

Moción N.º6-6 de la diputada Zoila Volio Pacheco:

Para que el proyecto de ley en estudio sea consultado a las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República.

Presidente:

Gracias. En discusión la moción. Suficientemente discutida. Quienes estemos a favor, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos a favor.

Aprobada.

Los expedientes ubicados en el Orden del Día en los lugares del N.º7 al N.º15, se encuentran asignados a subcomisión.

16. (***) EXPEDIENTE N.º 21.336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.

Audiencia: Señor Julio Jurado Fernández, Procurador General
Señor Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto
Procuraduría General de la República

En relación con este expediente, tenemos el día de hoy la audiencia que se le ha dado al señor Procurador General, don Julio Jurado Fernández y al señor Procurador Adjunto don Guillermo Bonilla.

Don Julio y don Guillermo nos acompañan de manera virtual en esta sesión, les damos un saludo a los dos y les agradecemos su participación.

Además, agradecemos el ejercicio y el esfuerzo que ha hecho el personal de Informática de aquí, de la Asamblea Legislativa, para facilitar este recurso y este mecanismo, que sin duda alguna, es de una enorme utilidad.

Vamos a darle a don Julio y a don Guillermo, un período inicial de 20 minutos para que nos hagan su presentación y luego abriremos un espacio.

De previo, el diputado Prendas desea intervenir.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Gracias, señor Presidente, nada más para que quede en actas, la felicitación a todo el engranaje de la Asamblea Legislativa, como usted lo está diciendo, porque tengo entendido que esta es la primera sesión que desarrolla la manera mixta de nosotros presenciales y las personas que están en audiencia en forma virtual; y ya estamos migrando a poder tener la posibilidad de hacer virtualmente todos los involucrados en la Comisión, para poder sesionar de una forma más ágil en medio de la pandemia.

Entonces, maravilloso por el avance.

Presidente:

Muchas gracias, Diputado.

Muchas gracias de nuevo a don Julio y a don Guillermo.

Don Julio, tiene usted la palabra.

Señor Julio Jurado Fernández:

Muy buenas tardes a las señoras y señores diputados. En primer lugar, quiero agradecerles la posibilidad de hacer esta interrepresentación y asistir a esta audiencia de manera virtual.

Yo voy a hacer una pequeña intervención, puntualizando un par de temas que consideramos importantes en relación con este proyecto de ley, que es la segunda vez que nos envían en consulta.

Luego le daré la palabra al Procurador don Guillermo Bonilla, quien es el encargado de hacer el respectivo informe u opinión jurídica a la Comisión y quien podrá abordar los aspectos relacionados con este proyecto de ley en mayor detalle.

Decía que quería referir a algunos puntos que considero fundamentales y luego con la venia de la Presidencia de la Comisión le daría la palabra a don Guillermo, para que él ahonde y profundice algunos aspectos relacionados con este texto sustitutivo del proyecto de ley.

Don Guillermo fue la persona encargada de hacer la opinión jurídica que ya se les envió a ustedes, creo que ya la tienen, en relación a este texto sustitutivo.

Entrando en materia, quisiera hacer referencia a algunos aspectos, uno de los que consideramos importantes, tiene que ver con el concepto del personal de alta administración pública que hace referencia a la ley.

La observación que hacemos allí es sobre la generalidad del contexto, tiene que ver justamente con la necesidad tal vez de asignarlo un poco mejor. Lo que pasa es que esto es lo que en derecho se conoce como un concepto jurídico indeterminado, lo cual implica que al operador jurídico fundamentalmente, en este caso, será a los jueces de la República, los que eventualmente tienen que darle sentido a esta expresión de personal de alta administración pública.

El concepto tal y como está formulado, cobijaría una gran infinidad de puestos, tal vez sería conveniente proceder a hacer, en el proyecto de ley, alguna mejor delimitación del concepto, para que a la hora de que los operadores jurídicos hacen su labor de definición del concepto, de darle contenido, como corresponde con otro sector jurídico determinado, tengan un campo un poco más acotado, sobre el cual trabajar. En pocas palabras, creemos que tal y como está es muy general y requiere un poco más de precisión.

Queremos también hacer la observación de que, la distribución por cuotas, que ahí se establece para este tipo de puestos, nosotros no le encontramos ningún vicio de constitucionalidad, y que es perfectamente compatible con el principio de igualdad real, y es otra forma de acción positiva para lograr una igualdad real entre hombres y mujeres en el acceso a este tipo.

Hay que tomar en cuenta que este concepto de alta administración pública, probablemente es a los puestos que son de confianza y esto (inaudible) actualmente en la administración pública; sin embargo, la regulación que tiene el proyecto de ley, esta figura no es la de un puesto de confianza, porque (inaudible) se requieren

procedimientos de concurso, para poder nombrar a las personas (inaudible) idoneidad (inaudible) es exactamente lo que calzaría con el concepto de (inaudible) coincidirían con lo que hoy en día (inaudible)

Presidente:

Don Julio, discúlpeme, ocupamos hacer aquí un pequeño ajuste técnico, le ruego nos permita un minuto nada más.

Disculpe don Julio, adelante, continuamos, muchas gracias.

Señor Julio Jurado Fernández:

Otro tema sobre el cual me gustaría llamar la atención a la Comisión, de este proyecto de ley, tiene que ver con la sanción de inelegibilidad que se le impondrían a determinados funcionarios, digamos, que sean acreedores de esa sanción, porque el proyecto de ley remite, a que sea por vía reglamentaria (inaudible)...tiene que ser razonables y los (inaudible) a la falta que se impogan, digamos, como resultado de la comisión de alguna falta de gravedad.

La ley no establece esos plazos, la ley (inaudible).. y nosotros pensamos que puede haber aquí una violación al principio de reserva en materia de sanciones, porque esta es una sanción y esto debería de ser tratado por el legislador; el legislador debería de poner (inaudible) ... y eventualmente sancionado al funcionario que se hiciera acreedor de la sanción y según la gravedad de la falta; podría haber aquí un roce de constitucionalidad.

Otro aspecto que también nos interesa tener de relieve en la Comisión es lo que se... artículo 25, inciso f) y 31 del proyecto de ley, que tiene que ver con el ajuste unilateral de salarios en razón de costo de vida.

Actualmente eso, como ustedes saben, se maneja a través de una Comisión Negociadora de Salarios que está creada por decreto, y podría haber aquí, a la hora de quedar esa Comisión totalmente inoperante en razón de la disposición normativa que se establece aquí, podría comprometerse algunos de los principios que han regido y rigen, digamos, convenios de la OIT y eso también nos plantea también un escenario...(Problemas en la comunicación)

Presidente:

Perdón don Julio.

Es para darle la bienvenida al señor diputado Presidente de la Asamblea Legislativa, don Eduardo Cruickshank, que se ha incorporado. Muchas gracias.

Adelante don Julio.

Señor Julio Jurado Fernández:

Dicho lo anterior sobre este ajuste unilateral de salarios, que podría haber algún grado de funcionalidad, en la medida en que compromete dichas obligatorias con los convenios internacionales de la OIT, en esta materia, los mecanismos de negociación empleados y, hay un mecanismo que existe, que es una (inaudible) como se habla de salarios que está creada por decreto; y hay una norma que establece que ya esta disposición, de una vez y eso podría implicar la inoperancia de esta Comisión, y podría haber algún roce allí, llamamos la atención sobre esto.

Otro aspecto que nos preocupa, como un tema que podría implicar algún roce de orden constitucional, es la modificación que opera, en relación con la naturaleza salarial, que tiene las incapacidades para el sector docente, porque por una reforma que se introduce en este proyecto de ley, van a ser considerados un subsidio y eso puede implicar una desmejora en cuanto al pago de este monto.

Hay un principio constitucional referido a los derechos fundamentales, que es el principio de no regresividad y que podría estarse viendo comprometido con una disposición de este tipo, en el tanto y cuanto desmejora una condición ya otorgada a un sector de los trabajadores.

Finalmente, quiero hacer una referencia particular al artículo 39 de este proyecto de ley, que es el (inaudible) los puestos de confianza, (inaudible) serían considerados puestos de confianza. Nosotros ya les habíamos hecho esta observación la vez pasada, en relación con este artículo y vemos que nuevamente se reitera en esta propuesta de texto sustitutivo y nos preocupa enormemente que esto sea, y en particular lo que tiene que ver con el Procurador General de la República.

Debo hacer la observación de que obviamente esto es un tema que tiene especial relevancia para nosotros por lo siguiente.

En realidad, como está regulada actualmente el puesto de Procurador General de la República, aunque es un nombramiento del Consejo de Gobierno, tiene un procedimiento especial de nombramiento, porque el Consejo de Gobierno lo nombra, lo ratifica la Asamblea Legislativa y los (inaudible) período determinado de 6 años, tiene independencia en el ejercicio del cargo, y no puede ser removido, si no es por falta graves o un previo procedimiento que tiene que hacer y al efecto, que conoce el Consejo de Gobierno, y que tiene que ver ratificado (inaudible) por la Asamblea Legislativa; es decir, el puesto actualmente no es un puesto (inaudible) es un puesto de confianza, porque un puesto de confianza es justamente cuya remoción es fácil por parte de quien nombra a la persona en un puesto de confianza, justamente esa es la naturaleza.

(Problemas en la comunicación)

Presidente:

Perdón don Julio, un segundito, para resolver otro problema técnico.

Adelante don Julio, por favor.

Estaba hablando sobre la (inaudible)

Actualmente, les decía, es difícil que se (inaudible) del Procurador General, lo cual garantice la independencia del órgano, que es muy importante, según la labor que realiza este órgano en todo el entramado de la Administración Pública; y además, su nombramiento es un nombramiento de un acto complejo, es un acto que nace del Consejo de Gobierno y se ratifica en la Asamblea Legislativa, y la eventual destitución del puesto, también es un proceso complejo, que requiere de un procedimiento, que requiere de una aprobación del Consejo de Gobierno y una ratificación de la Asamblea Legislativa; lo que no concierne con la naturaleza de confianza de un puesto (inaudible)...pero en el proyecto de ley se le vuelve a calificar como eso.

Nosotros creemos que esto (inaudible) el estatus que tiene este órgano, si al puesto de Procurador General se le (inaudible) ... y eso no garantiza obviamente, (inaudible) la garantía de la independencia (inaudible)

No lo digo por mí en el caso particular, estaba diciendo que no es el caso particular por lo cual yo hago esta observación. El órgano y el significado; el papel del órgano cumple (inaudible) Administración Pública.

Tal y como está redactado este artículo, el golpe a la independencia administrativa de (inaudible) sería enorme, por lo tanto, hacemos un llamado a esta Comisión, que se excluya al puesto Procurador General de los puestos de confianza.

(inaudible).....

...la persona que me sustituye tiene que tener esa garantía básica y (inaudible) por lo tanto creemos que se muy grave lo que establece (inaudible)

Con esto finalizo mi intervención y le cedo la palabra a don Guillermo, para que pueda ahondar en algunos aspectos contenidos (inaudible)

Quedó obviamente a disposición de los señores diputados.

(Problemas en la comunicación)

Presidente:

Adelante don Guillermo.

Señor Guillermo Bonilla Herrera:

Buenas tardes a todos.

Buenas tardes a todos, si en algún momento no sé escuchar adecuadamente, me avisan, porque al menos a mí, la exposición de don Julio me resultó muy entrecortada.

Nosotros ya pusimos en conocimiento de esa comisión legislativa, nota...

Presidente:

Disculpe son Guillermo.

Necesitamos hacer un receso de dos minutos, solo para resolver un tema con el audio de Protocolo de la Asamblea, para que lo puedan escuchar fuera de aquí. Permítame dos minutos para ver como resolvemos.

Se reanuda la sesión.

Muchas gracias, don Guillermo; adelante.

Señor Guillermo Bonilla Herrera:

Gracias. Como les decía nosotros ya les hicimos llegar la posición institucional, a través de la OJ-107-2020 en donde hacemos un análisis detallado, al menos, de los aspectos que jurídicamente nos parecieron más relevantes para comentar.

En mucho de los criterios nuestros se basan en Lo que ya habíamos externados anteriormente con el proyecto originario a través de pronunciamiento 132-2019, y hay que advertir desde un inicio que, es innegable, qué si no la identidad sino la similitud prácticamente de este texto sustitutivo, al menos en la base de lo que fue la primera propuesta legislativa.

Nosotros entendemos que cualquier establecimiento y desarrollo de un régimen estatutario, responde a un (inaudible) políticamente discutible; desgraciadamente, el proyecto aún con este carácter sustitutivo, presenta mucha de las falencias que originariamente la primera propuesta contenida.

Entre algunos aspectos, por ejemplo a mencionar, es el ámbito de aplicación De la Ley Marco de Empleo, en donde de forma propia, el Poder Ejecutivo se autocontuvo, en cuanto a la posibilidad de abarcar a toda la Administración Pública; e incluso, en los primeros artículos excluye algunas entidades no estatales y algunas estatales, pero que están bajo el régimen de (inaudible).

Hay ciertas inconsistencias insalvables, por ejemplo en lo que tiene que ver, en cuanto a la pretendida regulación de lo que se denomina en el empleo público el régimen mixtos.

El régimen mixtos esa que el propio de las empresas públicas del Estado, en donde lógicamente los órganos directores, hablando de directivos, gerentes y entes de fiscalización, Son los que propiamente están investidos como funcionarios públicos y regidos por el derecho administrativo; no así el grueso del personal que está regido por el derecho común, sea este mercantil o laboral.

Entonces, la enunciación de cubrir este tipo de régimen mixtos, es (inaudible) porque realmente los que están bajo el régimen de empleo común o mercantil, Que son el grueso de estas instituciones, no están regidos por el empleo público.

Hay aspectos en donde también se ha discutido mucho a nivel de opinión pública inclusive, y de los especialistas que han estado llegando a la propia Asamblea, y qué tienen que ver con la posibilidad de que la ley, desde el punto de vista estatutario, tenga incidencia sobre instituciones autónomas de diferente grado.

En esto la posición, al menos, institucional de la Procuraduría, basados en las normas constitucionales y en una interpretación regular del ordenamiento, hace que necesariamente tengamos que conjugar la posibilidad que se le da abiertamente a legislador, en el artículo 191 constitucional, de regular el régimen estatutario de toda la (inaudible)

Y, en el caso específico de las instituciones autónomas, con grado superlativo de independencia funcional, hay que necesariamente conjugar el alcance de ese principio de legalidad estatutaria, frente a la autonomía, tratando de reducir al núcleo esencial de la organización y funcionalidad, de autonomía independiente de cada ente.

Y, en ese sentido, nosotros consideramos que la regulación a través de una norma unitaria no incide en las autonomías; en el tanto, les dé funcionalmente la posibilidad de tomar ciertas decisiones esenciales, en cuanto a los cometidos que la Constitución y la ley les da.

En el caso, por ejemplo de las universidades, tiene que ver con la investigación, con la docencia, con la academia; en el caso de las municipalidades, propiamente con administración de los intereses municipales.

Entonces, en el tanto no se desapodere a esas instituciones de esa facultad propia independiente decisión, debe de prevalecer el criterio de Estado unitario, en donde todos los entes estatales están obligados y sometidos a (inaudible); incluso, las competencias que se le atribuyen, incluso la Ley de Fortalecimiento ya aprobada y la propuesta que está establecida, hay que interpretarlas en el sentido de que la Rectoría sería una gestión de coordinación y de dirección, en donde permitirían

lineamientos de carácter general, no específicos, dirigidos a las instituciones, dándoles un margen de maniobra a las mismas, para que puedan tomar de forma independiente en sus decisiones en diferentes materias; por ejemplo, en el tema de evaluación (inaudible)

Hay aspectos que, con respecto a lo que llaman ellos la gestión del recurso humano, y qué tiene que ver prácticamente con la exactamente la misma ponencia que había en un inicio con el texto original, de dar mayor flexibilidad e independencia funcional a cada institución, para que ellas sean las que manejen el tema de reclutamiento y la selección y también se descentraliza el tema de la potestad (inaudible)

En el tema salarial se establece lo que denominan ellos el salario global, que es prácticamente una forma de restitución de salario único, pero establecida en esta ocasión única y exclusivamente para los funcionarios de nuevo ingreso, posterior a la entrada en vigencia de la ley. Esto quiere decir que quedarían los funcionarios ya nombrados con anterioridad en caso de prolongarse esta ley, con el sistema de retribución (inaudible) componentes y solo el régimen de salario global se aplicaría a los nuevos funcionarios.

En este contexto, es importante advertir, que el proyecto de ley tiene la misma falencia que tenía el texto originario, y es que aunque se enuncia una pretenciosa purificación al régimen de empleo, lo cierto es que ahora siguen subsistiendo todavía ocho familias de empleados, claramente establecidos, que eran los mismos regímenes que quedaron establecidos desde la ponencia original; y esto qué hace, que aunque se quiera unificar, prácticamente se establece la permanencia de esos sistemas de forma independiente, y este reconocimiento, ésta perpetuación de su sistema, hace que incluso en materia salarial, pese a que se quiere establecer una columna vertebral y transversal, en cuanto a la determinación de la salarios, lo cierto es que existen diferentes disposiciones, que establecen la posibilidad de hacer diferenciaciones objetivas dentro de cada una de estas 8 familias.

Entonces, incluso, en materia de evaluación igual se establecen una serie de requerimientos especiales hechos a la carta a cada una de esas; entonces, para mí, eso evidencia que la pretendida unificación, realmente con ciertas normas que existen, no se va a lograr conseguir en la propuesta de este texto sustitutivo.

Hay una serie de falencias, no sé si por desconocimiento o falta de previsión, con respecto al alcance, por ejemplo, que era lo que citaba don Julio en uno de los temas, el concepto de alta gerencia. El concepto de alta gerencia es un concepto lógicamente extraído del derecho privado, y que se ha venido aplicando con cierta reserva en el régimen de empleo público; principalmente, derivado de cierto 143 del Código de Trabajo.

Y, como bien advertía don Julio, ese es un concepto que prácticamente se constituye en un (inaudible), en el cual cabe un sin número de actuales puestos en el empleo

público, que no necesariamente pudieran (inaudible) un necesario y obligado trato igualitario.

A mí, de acuerdo a mi experiencia en el empleo, me queda la duda, si en ésta alta gerencia, se es consciente que pueden entrar presidencias ejecutivas, pueden entrar instituciones autónomas, pueden entrar puestos directivos, pueden entrar puestos, incluso de confianza y dentro de los puestos de confianza, hay puestos que tienen fijados, por disposición legal expresa, un período determinado, que le da una estabilidad y tope y son los funcionarios de plazo, y son una gama de directores e inclusive de jefaturas, que realmente, no sé el alcance real que quieren darle a ese contexto; y si es realmente razonable aplicárselos a toda esa diversidad de colectivos de empleados que les he nombrado.

Ya (inaudible) con la propuesta se les establece un plazo definido que les da entonces un período de estabilidad impropia, se le somete a un período de prueba, y prácticamente al igual que a los puestos de confianza se les excluya, si bien, del proceso propiamente de depurador de selección, lo cierto es que queda la duda de que también para efectos de su remoción, necesariamente haya que aplicarles el régimen disciplinario que por remisión ellos hacen en la propuesta.

Incluso, esto último de las subsistencias del régimen disciplinario, se tiende una excelente oportunidad de regular, vía legal, un único procedimiento administrativo que garantice

Esa del régimen disciplinario que tiende una excelente oportunidad de regular vía legal un único procedimiento administrativo que garantizaría mayor seguridad de (inaudible) administrativa, de aplicar un solo procedimiento para todas las instituciones públicas.

La propuesta de este texto sustitutivo hace que subsistan los regímenes disciplinarios de cada una de las instituciones; hace énfasis, por ejemplo, en ciertas reformas a la famosa gestión de despido, que se aplica para la administración central y funciones homologadas, que lo que tiene es un procedimiento especial, no es un procedimiento ordinario. Inclusive el procedimiento ordinario de la ley general no se aplica en aquellos casos en donde hay norma especial y eso por disposiciones propias de la ley general. Entonces, la propuesta hace una incomprensión al remitir a un procedimiento ordinario que no es ordinario, y entonces mantiene la (inaudible) en las ocho familias en cuanto al régimen disciplinario.

Hay textos igualmente preocupantes, por ejemplo, se hace alusión al concepto de gestión pública para referirse a ciertos funcionarios que ejercen propiamente función administrativa; hay que tomar en cuenta que este concepto de gestión implica una distribución de una serie de derechos, incluso a nivel individual y colectivo. Véase que los que participan de la gestión no pueden suscribir convenios colectivos y no tienen, prácticamente, en una enunciación que hizo la Reforma Procesal Laboral al pago de prestaciones legales.

Cabe indicar que casualmente ese concepto de gestión administrativa al que se quiere volver, fue superado con la Reforma Procesal Laboral, que prácticamente cambió la acepción que había que construir ese concepto jurídico indeterminado en caso por caso y lo que hizo fue establecer una lista taxativa en el Código de Trabajo. Entonces, pareciera que la propuesta no es consciente de esa regulación del 2017 y pretende regular de una forma retrograda al período anterior que era sumamente complicado, incluso a nivel jurisdiccional.

Hay ciertos avances, por ejemplo, hay importantes conceptos que se regulan y se regulan de forma positiva; por ejemplo, el concepto de continuidad laboral. El concepto de continuidad laboral o de no solución de continuidad tiene efectos en ciertos derechos laborales y era prácticamente una enunciación de principio en doctrina que se ha venido aplicando. Se hizo un esfuerzo en el Reglamento de la Ley de Fortalecimiento, en el título tercero, un enunciado que actualmente la ley es la que lo está retomando; entonces, esta positivación es positiva.

Enmiendan también el error que habían cometido desde la Ley de Fortalecimiento con respecto al pago de anualidades, se restableció el pago de anualidades de manera correcta, ya no en julio de cada año, sino en el momento en el que consolide la anualidad, cada uno de los funcionarios de acuerdo a la fecha de ingreso y también se establece la regulación expresa y la autorización legal, que ahora está por reglamento derivad por una cuestión de principio jurisprudencial, que tiene que ver con el reconocimiento de las anualidades de arrastre; es decir, anualidades o tiempo servido, experiencia (inaudible) en otras instituciones no está (inaudible).

Hay aspectos que realmente preocupan, por ejemplo, también el que aludió don Julio y que tiene que ver propiamente con el mecanismo de reconocimiento al costo de vida; es la revalorización de los salarios. Si bien la política salarial es una política, es una política propia del Poder Ejecutivo, ha dicho la Sala Constitucional, lo cierto es que en nuestro sistema se optó por haber una concertación, un mecanismo de negociación colectiva con los sindicatos de los empleados públicos.

Esto se materializó con la Comisión de (inaudible), está establecida vía reglamento con una serie de competencias; esta Comisión ha sido incluso muy bien vista y alabada por organismos de la OIT que han hecho relevancia en que el Estado costarricense ha hecho un incentivo adecuado de políticas de negociación y el ejemplo que ponen siempre es este de la Comisión de Salarios.

En este caso, con el establecimiento unilateral por parte del Estado, de un aumento anual por costo de vida, cercenan la posibilidad de esta negociación con los sindicatos y prácticamente de un plumazo se lograría la existencia de esa Comisión; lo cual nosotros lo vemos de manera preocupante porque sería desconocer; incluso los alcances a favor de manera progresiva, que ha tenido el mecanismo negociador de derecho colectivo, a nivel estatal y esto nos podría poner incluso en aprietos con la OIT, por desconocimiento de esas políticas e incentivos en procedimientos de negociación en el área de empleo público.

Hay aspectos que quedan prácticamente sin desarrollar como el tema de la movilidad en el empleo público, eso tiene un sin número de implicaciones a través de traslados, permutas, de ubicaciones, contratos institucionales de préstamos de funcionarios, movilidad horizontal, que habría que prestarle más atención porque tiene sus implicaciones incluso a nivel presupuestario.

Hay conceptos que insisto están extraídos del derecho privado como el tema de la denominada desvinculación del empleo; lo correcto es hablar de despido en el caso de que haya despido o de la remoción (inaudible) destitución, en el caso de que invierte mayor discrecionalidad en la prescindencia de este tipo de funcionarios.

Se pierde también una maravillosa oportunidad, por ejemplo, de regular de forma especial el derecho colectivo propiamente la negociación de convenios colectivos, que de manera desnaturalizada está contenido en el Código de Trabajo y que eso debiera estar normado en un estatuto de empleo.

Hay ciertas previsiones en cuanto al procedimiento de gestión de despidos, las reformas propuestas tienen algunas inconsistencias, en concreto al régimen que subsiste que es uno del Servicio Civil. En la gestión de despidos establecen una especie de condenas cautelares frente a la detención o guardar prisión de los empleados en donde se posibilita, contrario a lo que ha establecido actualmente la jurisprudencia constitucional, el pago de salarios caídos y otra serie de cuestiones que por la (inaudible) dada durante el arresto provisional o disentido del funcionario, actualmente no la daban, un tipo de justificación para tener que pagar esos salarios. A lo sumo, como está el artículo 41 del Estatuto del Servicio Civil, lo que cabría una posibilidad de una (inaudible) penal, es no pagarle los salarios porque no hubo prestación de servicios, no darle prioridad para eventual restitución en un puesto (inaudible).

También preocupa, desvalora, por decirlo así, el mecanismo de la promoción interna. Actualmente y cuando existe una vacante, la administración, los jefes tienen la posibilidad sabia de poder nombrar en ascenso directo a personas que cumplan los requisitos y de acuerdo al mérito que hayan desarrollado.

En este caso la promoción interna, de acuerdo a lo propuesto, única y exclusivamente se va a hacer por concurso (inaudible). Se cercena esa sana política de administración, de autoadministración, de las (inaudible) de poder hacer esa promoción interna de forma directa y que realmente desde el punto de vista de gestión habría que valorar si realmente se quiere suprimir esa (inaudible).

En cuanto a la gestión de la compensación y principalmente en lo que es el reconocimiento de incentivos no salariales, porque esta ley no permite la creación de incentivos salariales y lo permite la Ley de Fortalecimiento; esta lo que busca es una serie de compensaciones materiales, no económicas que en el derecho privado tiene que ver mucho con capacitaciones, viajes, pero que cuenta con una simple habilitación legal de crearlas.

Sin embargo, a nosotros nos preocupa, porque, por ejemplo, podríamos pensar, hipotéticamente, en una compensación no salarial como lo podría ser la compensación de la jornada extraordinaria con tiempos libre, es decir, en vez de pagarle la remuneración acrecentada, brinde jornadas fuera de la jornada ordinaria, en vez de pagarle en metálico se le da tiempo libre para que comparta con su familia, para toda (inaudible).

Sin embargo, de la experiencia que nosotros tenemos y de acuerdo (inaudible) judicial administrativa, esto necesita, por ejemplo, ese incentivo de la institución de extras por tiempo libre o cumple una habilitación legal expresa que reforme el Código de Trabajo. Es decir, no basta una enunciación genérica, una autorización genérica, sino que habrá casos (inaudible) como ese, en donde necesariamente el legislador tendrá que hacer algún desapoyo más allá de lo propuesto en la ley.

Hay otra serie de por menores que ustedes pueden ver con mayor detalle en la OJ1072020, que realmente algunas podrán ser salvables desde el punto de vista de la técnica legislativa y otras como las tres que expresamente dibujo el Procurador General, si tienen vicios de constitucionalidad que podrían hacer que los mecanismos propuestos insalvables. Importa mucho resaltar lo que decía el Procurador General con respecto a la Procuraduría y la denominación del puesto de confianza, el puesto de Procurador General; y es que hay instituciones de carácter técnico en donde las mismas descansan en razón de su independencia, en garantía (inaudible).

Entonces, cualquier modelo de propuesta, de un modelo de empleo público debe valorar, realmente, las instituciones existentes y valorar realmente si lo que quiere es destruir y construir todo o conservar cosas que realmente son (inaudible).

En materia de título segundo y ya para ir terminando, que tiene que ver del título segundo del Estatuto de Servicio Civil, que tiene que ver con la carrera docente, de mi experiencia si puedo decirles que hay una serie de reformas bastante importantes desde el punto de vista cuantitativo, que tienden sabiamente a una profesionalización de la carrera docente.

Sin embargo, dentro de ese contexto y que había que verlo en detalle, preocupa la desnaturalización o el cambio de naturaleza que se propone, en cuanto a lo que reciben los docentes durante incapacidad. Actualmente, se establece con disposiciones legales expresas que lo que se paga durante la incapacidad es el salario y ahora con la propuesta lo que se intenta es convertirlo en un subsidio complementario patronal, que no es salario.

Esto con lleva, obligadamente, una regresividad en los derechos mínimos que han sido sobrepasados con la legislación anterior y que realmente hay que detenerse a pensar si existe razonabilidad suficiente para hacer esto; porque realmente eso tiene una afectación importante en los derechos económicos de los funcionarios, porque véase que si no es salario lo que se paga, obligadamente esto repercutirá en el

salario escolar, en el aguinaldo y en otras especie de cuestiones que realmente hay que reconsiderar.

En términos generales, nosotros si vemos que la propuesta, e insisto, parte de la misma base sustancial de la propuesta originaria, si bien hay algunas mejoras significativas lo cierto es que sigue persistiendo (inaudible) sustanciales en un (inaudible), la pretensión de unificación en un sistema único no se está dando ante la persistencia de ocho familias de regímenes de empleo que subsisten y que tienen incluso en la propuesta implicaciones de sufijación diferenciada en lo salarial.

Hay aspectos que podrán eventualmente ser revisados y depurados desde el punto de vista de técnica legislativa, otros desde el punto de vista de constitucionalidad; nosotros tenemos seria reserva ante los eventuales vicios de inconstitucionalidad que puedan tener. Eso en términos generales sería los que yo les podría comentar.

Presidente:

Muchísimas gracias don Guillermo, a usted y a don Julio por su exposición y desde luego que acusamos recibo de la opinión jurídica de la Procuraduría, que consta en el expediente. Vamos a abrir entonces un espacio para consultas y opiniones. Diputado Prendas, por el orden.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Gracias, señor Presidente. Si nos da un minuto de receso para hacer una consulta en off.

Presidente:

Muy bien, vamos a dar un receso de un minuto antes de continuar con las consultas.

Se reanuda la sesión.

Don Julio y don Guillermo, muchas gracias, estamos de nuevo. Vamos a abrir un espacio para algunas consultas. El diputado don David Gourzong tiene la palabra.

Diputado David Gourzong Cerdas:

Muchas gracias. Un saludo al señor Procurador, al señor Subprocurador, y a los costarricenses que nos escuchan por esta vía que estamos inaugurando en la Asamblea Legislativa, en vista de que por la pandemia es importante mantener distanciamiento y aquí estamos implementando un nuevo sistema.

Volviendo al tema, señor Procurador y Subprocurador, quería hacerles una consulta. El artículo 191 de la Constitución dice que un estatuto del Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar

eficiencia de la administración. ¿Cuál es, en el sentido estricto, el concepto de Estado, en el artículo 191 que les comenté ahora, de la Constitución Política?

Señor Julio Jurado Fernández:

Gracias. Nosotros hemos dicho a la hora de interpretar esta disposición y está en la opinión jurídica que se hizo en relación con este proyecto de ley. Bueno que (inaudible) por Estado, tanto en la administración central, como en la administración descentralizada, que funcionalmente y sensorialmente y los otros poderes de la República en la medida en que son parte (inaudible), es decir, cuando realizan actividades (inaudible).

Es decir, es un concepto amplio y abarca todos esos poderes y abarca al sector central descentralizado de la administración pública. Por eso nosotros hacemos la observación en relación con el ámbito de aplicación de este proyecto de ley, era conforme con la disposición del 191 de la Constitución Política.

Presidente:

Muy bien, muchas gracias. Sí, don David.

Diputado David Gourzong Cerdas:

Vamos a seguir intentando para ver si se mejora la señal. Voy a hacerle otra pregunta.

Tal vez, don Julio, si usted usara manos libres, tal vez podría ser que en adelante mejore la señal.

Mientras tanto voy a hacer otra pregunta con relación al artículo 188 de la Constitución, que reconoce a los entes autónomos independencia administrativa; quisiera hacerle una consulta, si esa independencia administrativa comprende el reconocimiento a los órganos directivos del ente autónomo de potestades para regular el régimen jurídico de los servidores de esas personas descentralizadas.

Presidente:

Adelante.

Señor Julio Jurado Fernández:

Sí, ¿se me escucha mejor ahora?

Diputado David Gourzong Cerdas:

Un poquito mejor.

Presidente:

Sí señor. Un poquito mejor.

Señor Julio Jurado Fernández:

Bueno. Va en el mismo sentido de lo que habíamos dicho anteriormente, es decir, se dice en la opinión jurídica esto, lo hemos dicho nosotros en otras ocasiones; frente al 188, en materia de relaciones de empleo, está el 191 de la Constitución que es, por decirlo así de alguna manera, es una limitación a la autonomía del 188.

Es decir, el 191 es un principio constitucional también, que establece un objetivo del Estado, que es la regulación por medio de un estatuto del Servicio Civil, de las relaciones de empleo de todos los servicios de servidores públicos y no hace distinción, respecto a si esto es administración central o descentralizada.

Por lo tanto, el 188, sin demérito y las competencias que puedan tener los entes autónomos a la hora de regular sus relaciones, no es óbice esta garantía del 188 para una norma como la que se pretende aprobar con esta ley de empleo público. Esa disposición estaría fundamentada., justamente, en el 191 de la Constitución.

Diputado David Gourzong Cerdas:

La última pregunta que le voy a hacer, señor Procurador; si puede la Asamblea Legislativa otorgar potestades al Poder Ejecutivo para que este órgano constitucional pueda girar lineamientos o directrices a las corporaciones municipales en lo referente a la carrera administrativa municipal; la regulación de los niveles de empleo y el régimen de relaciones laborales entre los servidores municipales y la corporación municipal.

Señor Julio Jurado Fernández:

En realidad, el Poder Ejecutivo puede hacer directrices y lineamientos para el sector descentralizado funcionalmente, es decir, las instituciones autónomas. El problema, si es que se puede llamar problema, pero no es un problema, la tutela constitucional, el artículo 169 y 170 de la Constitución otorgan a las municipalidades, implican una autonomía de Gobierno, que no tienen las instituciones del 188 de la Constitución Política, y eso quiere decir que no hay relación de tutela administrativa entre el Poder Ejecutivo y los órganos de descentralización territorial.

Presidente:

Muchísimas gracias don David y señor Procurador. ¿Alguna otra consulta? Diputado Prendas.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Gracias, compañero.

Son dos consultas que van en la misma línea, don Julio. ¿Consideran ustedes oportuno darle la rectoría al Mideplan, tal cual está desarrollando la norma, o existía algún roce con lo establecido en la Constitución sobre la Dirección General de Servicio Civil? Y sobre el reclutamiento y selección si ustedes tienen algún indicio que sea la mejor práctica, en función de asignarle al Mideplan el referente a este proceso.

Señor Julio Jurado Fernández:

Perdón, la segunda pregunta, ¿cuál es?

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Si al Mideplan también se le está asignando el tema de reclutamiento y selección, lo referente al proceso de los trámites del Gobierno en reclutamiento y selección, ¿eso es jurídicamente correcto?

Señor Julio Jurado Fernández:

Si nosotros no encontramos en ese esquema una disposición que violentara el artículo a la norma constitucional, es decir, el otorgamiento a la rectoría del Mideplan en esta materia no roza con las disposiciones constitucionales.

El artículo 191 de la Constitución de lo que hace referencia es a que existirá un estatuto del Servicio Civil, es decir, no está diciendo a quien le toca regularlo relacionado con ese estatuto; dice que tiene que existir un estatuto del Servicio Civil y que los nombramientos en el 192, básicamente, es un artículo muy largo, pero básicamente el 192 dice que los nombramientos tienen que darse por idoneidad, que se busca la eficiencia y la idoneidad en el nombramiento de los funcionarios de la administración pública.

Eso es básicamente lo que establece la Constitución. Nosotros no encontramos roces constitucionales en las atribuciones que esta norma o este proyecto de ley le da al Ministerio de Planificación.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Aunque haya una división tacita entre lo técnico y lo político; porque Mideplan es más un ente político de gestión y el Servicio Civil es esa parte técnica de cómo es que se implementa el manual de reclutamiento y selección y todo lo correspondiente. ¿El que se le asigne la coordinación al Mideplan no roza ese detalle?

Señor Julio Jurado Fernández:

Pero esa sería, señor Diputado, yo creo que una consideración de oportunidad y conveniencia y yo le estaba haciendo una observación de orden constitucional, que era la pregunta que usted me hacía.

Y a si eso es conveniente o no, desde el punto de vista de la división entre lo que puede ser una decisión política, una decisión técnica, eso es lo que tendrían que valorar ustedes como diputados a la hora de diseñar una ley, un mecanismo y esta ley es un mecanismo, atribuye competencias a un órgano. Pero eso es un problema, ya es una decisión legislativa, ese no es el órgano adecuado, es una decisión que les corresponda tomar a ustedes los diputados.

Lo que yo sí le puedo señalar es que no hay inconstitucionalidad en que se le otorgue al Mideplan, a lo mejor no es lo más conveniente, pero eso es algo que ustedes tienen que decidir.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Perfecto. Muchas gracias.

Presidente:

¿Alguna otra consulta? Bueno, si no hay más intervenciones, más consultas, les quedamos muy agradecidos. Al señor Procurador General, al señor Procurador Adjunto, por la intervención y por los aportes, por las opiniones, los criterios que nos han hecho llegar a esta Comisión, tanto por escrito, los documentos que tenemos que constan en el expediente, como su intervención virtual en esta tarde. Entonces, a don julio y a don Guillermo, muchísimas gracias por su intervención.

Señor Julio Jurado Fernández:

Gracias a ustedes.

Señor Guillermo Bonilla:

A las órdenes. Con mucho gusto.

Presidente:

Muchas gracias. Buenas tardes.

Señor Julio Jurado Fernández:

Buenas tardes.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Nada más reiterar en el acta, el tema de la última frase que el Procurador menciona, que lo a mejor no es lo mejor el asignarle al Mideplan esta rectoría. Es importante este señalamiento porque es parte de lo que se ha estado discutiendo, si es lo oportuno y si no lo es cómo mejorarlo para que lo logre. Es parte del socar las clavijas de la máquina para que pueda operar.

Presidente:

Gracias. Don David Gourzong.

Diputado David Gourzong Cerdas:

Sí, también por el orden. Yo coincido con la posición del diputado Prendas; sería bueno que le hagamos una nota por escrito al señor Procurador, para que deje constando su posición definida sobre este tema, porque como la sesión ha sido tan variante en cuanto a la calidad de la comunicación, es importante que, para efectos de conocimiento de este tema, a nivel de la Comisión y en el tema de actas que le hagamos algunas preguntas pertinentes con base a la exposición que él hizo inicio de la comparecencia.

Presidente:

Sí, muchas gracias. Como lo decíamos hace unos minutos, estaremos a la espera de ver la calidad de la grabación, si la grabación fue fidedigna, podríamos revisar y ver más claramente los alcances de la exposición que en algunos tramos no se entendió suficientemente. Solo dejar claro que, en relación con este punto, que está mencionando el diputado Prendas. Yo sí creo que la posición del Procurador fue muy clara, eso es un asunto de conveniencia.

Es decir, el legislador puede resolver que la rectoría de empleo público esté en el Ministerio de Trabajo o esté en el Ministerio de Hacienda, o en el Ministerio de Planificación.

Entonces, es un criterio que me parece que él claramente lo dejó establecido; son muy claros en respecto a criterios de legalidad y constitucionalidad, en esto, en si debe de estar en este ministerio o en aquel otro, es un asunto que debemos resolverlo, a la luz de lo que consideremos más conveniente.

Bueno, agotemos. Nos quedan seis minutos. Ah bueno hasta las tres, nos quedan veinte minutos, vamos a ver si avanzamos con esto. Muy honrados con la participación del señor Presidente del Congreso.

Los expedientes del N.º17 al N.º19 se encuentran asignados a subcomisión.

20. EXPEDIENTE N.º 21.166. REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001.

Sobre el expediente se ha presentado un informe de subcomisión y tenemos una moción de dispensa de lectura sobre dicho informe, la cual ruego al diputado secretario proceder a dar lectura.

Moción N. 7-6 del diputado Jorge Luis Fonseca Fonseca:
“Para que se dispense de lectura el informe de subcomisión adjunto y que su contenido conste en el acta.”

Presidente:

Suficientemente discutida. Discutida. Las diputadas y los diputados que estén de acuerdo con la moción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes. Cinco votos a favor.

Aprobada.

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Informe de Subcomisión

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados (a) miembros de la Subcomisión para el estudio del proyecto de Ley expediente N°21.166: **“Reforma del artículo 1 de la Ley N°8131, Administración Financiera de la República y Presupuesto Públicos, de 18 de setiembre de 2001”**, iniciado el 6 de diciembre de 2018, publicado en el Alcance N° 145 de la Gaceta N° 119 del 26 de junio del 2019, iniciativa del diputado Jorge Luis Fonseca Fonseca y varios. Rendimos informe con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley tiene por objetivo, adicionar un párrafo al numeral 1 de la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, con la finalidad de incorporar al Benemérito Cuerpo de Bomberos a la lista de excepciones de la citada ley.

Como consecuencia de las políticas públicas que establece la Autoridad Presupuestaria, el Cuerpo de Bomberos dejó de percibir hasta el 2018 alrededor de 600 millones de colones en intereses como producto de sus inversiones de Títulos Valores, ya que se debieron trasladar a las cuentas corrientes de la Caja Única del Estado. Mediante el oficio TN-133-2015 emitido por la Tesorería Nacional, informó que, a partir de la incorporación de esta institución a la Autoridad Presupuestaria, en adelante debía someterse a lo dispuesto en el artículo 10 del capítulo III, Directrices

Generales de Política Presupuestaria, que puntualmente instruye invertir únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno.”

Por esta razón, el Cuerpo de Bomberos ve limitadas sus expectativas de crecimiento hacia tecnología de punta, capacitaciones que son necesarias para dar una mejor respuesta a las diferentes emergencias que deben de atender, a la contratación de personal, apertura de nuevos servicios y mejoramiento en la infraestructura.

Es importante mencionar que por disposición de la Ley N°8228 en sus artículos N° 1 y 2, el Cuerpo de Bomberos cuenta con personería jurídica instrumental que le legitima, para gestionar y administrar su propio presupuesto, el recurso humano, los procesos de contratación administrativa. Además, es el único órgano del Grupo INS que está sujeto a la Autoridad Presupuestaria.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO.

Entre los principales aspectos del trámite parlamentario para este proyecto, destacan los siguientes:

1. 06 de diciembre de 2018: presentación ante la Secretaría del Directorio.
2. 20 de junio de 2019: recibido por el departamento de Archivo.
3. 26 de junio de 2019: Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Número 119, alcance número 145.
4. 22 de julio de 2019: Recepción e ingreso al orden del día de la comisión de Gobierno y Administración
5. 22 de agosto de 2019: El Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos rindió informe técnico jurídico.

3. CONSULTAS REALIZADAS

En sesión ordinaria N° 26 del 27 de agosto de 2019, se aprobó moción unánime afirmativa para consultar el expediente a:

- Procuraduría General de la República
- Instituto Nacional de Seguros
- Ministerio de Planificación

4. Respuestas Recibidas.

- Instituto Nacional de Seguros: Mediante oficio PE- 00474-2019 del 12 de setiembre de 2019¹ y suscrita por el señor Elian Villegas Valverde en su calidad de Presidente Ejecutivo, manifiesta:
 - Considera conveniente que expresamente también se excluya al Benemérito Cuerpo de Bomberos, no obstante, estaría sujeto al deber de informar al Ministerio de Hacienda según lo

¹ Folio 74 de Expediente 21.166

indicado en los artículos N.º 57 y 94 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N.º 8131. Considera pertinente y oportuna la iniciativa de ley, pues esto permitirá que el Cuerpo de Bomberos cuente oportunamente, con los recursos que le permitan salvaguardar la vida y bienes de todos los costarricenses.

- Ministerio de Hacienda: Mediante oficio DVM0731-2019 de fecha 25 de setiembre de 2019², suscrita por el viceministro de Ingresos el señor Rodolfo Cordero Vargas, manifiesta:
 - Consideran que el proyecto afecta de forma negativa la estabilidad del orden público económico.
- Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria: Mediante oficio STAP-1622-2019 de fecha 16 de setiembre de 2019³ y suscrita por la señora Ana Miriam Araya Porras en su calidad de Directora Ejecutiva, quien manifiesta:
 - Disconformidad con el proyecto en los términos en los cuales se encuentra redactado.
- Tesorería Nacional: Mediante oficio TN-1459-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019⁴ y suscrita por la señora Martha Cubillo en su calidad de Tesorera Nacional, quien manifiesta:
 - No recomienda la aprobación del proyecto de ley.
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN): Mediante oficio MD-1471-2019 de fecha 12 de setiembre de 2019⁵ y suscrita por la señora María del Pilar Garrido Gonzalo en su calidad de ministra, expresa:
 - No se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN.
 - Se le debe de hacer consultar al Ministerio de Hacienda el proyecto.

5. Informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa

Mediante el Informe AL-DEST-IJU-198-2019 de fecha 22 de agosto de 2019, se rinde el respectivo informe, en lo que interesa indica:

- La iniciativa viene a incluir al Benemérito Cuerpo de Bomberos como órgano con personalidad jurídica instrumental que es, dentro de la lista que expresamente se señala en la Ley N.º 8131, la Ley Administración Financiera y Presupuestos Públicos, como estructura organizativa pública, que estaría exceptuada en la aplicación del ordenamiento jurídico señalado, situación que le permite contar con mayores recursos para llevar a cabo programas e

² Folio 79 de Expediente 21.166

³ Folio 83 de Expediente 21.166

⁴ Folio 90 de Expediente 21.166

⁵ Folio 100 de Expediente 21.166

inversiones en el campo de atención de emergencias así como capacitaciones.

- Tomando en cuenta lo anterior, el Benemérito Cuerpo de Bomberos no se encontraría en la obligación de someterse a las políticas públicas en materia presupuestaria que pueda establecer la Autoridad Presupuestaria, por lo que la propuesta como tal no violenta en modo alguno el Derecho de la Constitución Política.

6. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL FONDO DE LA PRESENTE INICIATIVA.

De las consultas realizadas y del Informe de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa se desprenden las siguientes conclusiones:

- Al Benemérito Cuerpo de Bomberos le corresponde en exclusiva la prevención, atención, mitigación, investigación y evaluación de incendios, la atención de incidentes relacionados con materiales peligrosos, seguridad aeronáutica, así como coadyuvar en la atención de incidentes de orden forestal, rescate vehicular y marítimo, estructuras colapsadas, rescate y extracción de especies silvestres, entre otros. Tomando en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el trabajo de institución abarca muchos ámbitos y está en constante evolución.
- Es importante resaltar que el Benemérito Cuerpo de Bomberos es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Nacional de Seguros, además cuenta con personalidad jurídica instrumental que lo legitima para gestar y administrar su propio presupuesto, lo anterior en concordancia con la legislación correspondiente y la fiscalización a cargo de la Contraloría General de la República.
- Mediante el numeral 3 de la Ley N° 8228 las funciones que ejerce el órgano fueron declaradas de interés público, y tiene la obligación de mantenerse en la misma curva de crecimiento de los siniestros que le corresponde atender o coadyuvar. No obstante, se encuentra comprometida a los alcances y parámetros que de forma genérica establece la Autoridad Presupuestaria para la totalidad de instituciones afectas a ella.
- Por lo anterior, se debe de resaltar que los requerimientos establecidos en la Autoridad Presupuestaria, lejos de atender la inmediatez de las exigencias que presta el servicio, ponen en riesgo el buen funcionamiento de la organización, ya que al estar sometidos a dicha entidad tienen mayores limitaciones para la creación de nuevas plazas e invertir en capacitaciones, infraestructura y materiales para atender las emergencias.
- Adicionalmente, a través del tiempo el Cuerpo de Bomberos se ha sometido al escrutinio fiscalizador de la Contraloría General de la República, instancia que la ha ubicado a la organización en los últimos años dentro de los primeros lugares del índice de Gestión Institucional, además en el Índice de Transparencia que desarrolla la Defensoría de los Habitantes, también se encuentra en los primeros lugares.
- Además, a lo largo de 155 años de existencia, solo durante los últimos 5 años el Cuerpo de Bomberos ha estado afectado por la Autoridad Presupuestaria, por eso, resulta evidente por la naturaleza del trabajo y el desempeño que ha

demostrado, la necesidad de incluir a esta organización entre las instituciones excluidas del artículo 1 de la Ley N.º 8131.

- Es importante resaltar, que el Benemérito Cuerpo de Bomberos tiene mediante Ley, **su fuente propia de recursos** y como tal no afecta las finanzas del Estado. Comprendemos el temor de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, de que esta autorización sea imitada por otras instituciones, pero la naturaleza y giro de su actividad requieren esa exclusión que puede preservar la vida humana y la protección de los bienes materiales de la familia costarricense.
- Los avances de la tecnología, la complejidad de las emergencias y el incremento de la población, requiere que el Benemérito Cuerpo de Bomberos desarrolle programas e inversiones en el campo de atención de emergencias, capacitaciones y el desarrollo de infraestructura para mayor cobertura y disminución de tiempos de respuesta, que resulta vitales en el ámbito de trabajo de Bomberos.

Por los motivos señalados anteriormente, recomendamos que el Expediente **Nº 21.166**, sea dictaminado de manera **afirmativa**.

Jorge L Fonseca Fonseca

Aracelly Salas Eduarte

DIPUTADOS

Presidente:

En discusión.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Gracias compañeros. En esta oportunidad y respetando el proceso normal de la Comisión, no soy firmante, aunque soy de la subcomisión, no soy firmante del dictamen por dudas de fondo que todavía tenemos en el despacho, en el equipo de nuestra fracción. En función de que lo conveniente que es que esta unidad salga de la autoridad presupuestaria; ya tuvimos un remesón cuando se salieron de la regla fiscal las municipalidades, en función de los efectos que eso generó y la imagen que se dio.

En los documentos que por consulta se mandaron a solicitar, por parte de la Comisión, las entidades que responden, que es la Tesorería y el Ministerio de Salud, entre otras, pues yo creo que recae en un problema que es frecuente y que todos sufrimos, que no tienen una respuesta clara.

Hacen una redacción muy política para no tener enfrentamientos con nadie, pero nos deja a la interpretación que fue lo que en realidad quisieron decir, y a como el compañero Jorge lee, me parece que no es (inaudible), que están de acuerdo con que los bomberos se salgan de esta normativa.

Nosotros y los especialistas que tenemos dejan entre ver que más bien no están a gusto, y no están satisfechos con que la unidad presupuestaria no rija los efectos y

la normativa de trabajo de los bomberos, por lo tanto, si lo que se busca es ordenar la situación financiera de todas las instituciones, pues nosotros tenemos dudas en que sea lo más prudente y por lo tanto nosotros no estamos de acuerdo, valga el detalle.

No vamos a impedir el avance del proyecto, porque también estamos de acuerdo que, si ya todos están con la convicción de que está bien, que los bomberos se salgan de la autoridad presupuestaria, que puedan realizar gastos con otro tipo de controles que no sean los de estrictamente vinculados a esta normativa, pues está bien.

Nosotros si tenemos el entender que hay dudas, que eso sea la mejor práctica, porque abre el abanico absolutamente en todo; nos decían compañeros asesores de don Jorge que, para compras de emergencia para atender un siniestro, habiendo tenido un siniestro previo, en muy poco tiempo.

Está bien, a ver, es lógico. Pero también está abierto en contratación de personal, por ejemplo, o en otro tipo de gastos que no necesariamente es tan de urgencia que podrían seguir un proceso de orden para transparentar y para fiscalizar correctamente los dineros.

Entonces, si hacer la conciencia al compañero y a los demás diputados de la pertinencia de cerrar un poco la puerta, no dejarla tan abierta, en función de restringir la salida de la autoridad presupuestaria, por parte de los bomberos, en algunas cosas que sean lo pertinente para el ejercicio del trabajo de ellos, pero que no sea el 100 % para no tener problemas después con la ejecución de los dineros, que al final de cuentas tienen un proceder público.

Presidente:

Muchas gracias.

Suficientemente discutido el informe de subcomisión. Discutido. Quienes estemos a favor manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes. Cuatro votos a favor.

Aprobado.

Vamos a continuar hasta las 3:00 de la tarde y la razón por la que podemos seguir es que no tenemos sesión de Plenario y no hay sobreposición de órganos.

Entonces, vamos a entrar a la discusión por el fondo del expediente REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 8131, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS, DE 18 DE SETIEMBRE DE 2001.

Suficientemente discutido. Discutido. Los diputados que estemos a favor del expediente N.º 21.166 manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cuatro votos a favor.

Aprobado.

Tenemos una moción de revisión que ruego al diputado Secretario proceder a la lectura.

Secretario:

Moción N.º 8-6 del diputado Jorge L. Fonseca Fonseca:
Para que de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se revise la votación recaída sobre el fondo del proyecto de ley en discusión.

Presidente:

Gracias. Suficientemente discutida. Quienes estén a favor de la moción de revisión, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos en contra.

Rechazada.

Se asigna la redacción del dictamen el expediente 21.166 al diputado Jorge Fonseca.

Los expedientes ubicados en el Orden del Día en los lugares del N.º 21 al N.º 28, se encuentran asignados a subcomisión.

29. (***) EXPEDIENTE N.º 21.332. REFORMA PARCIAL A LA LEY N.º 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS.

Se ha presentado una moción de texto sustitutivo y una moción de dispensa de lectura, que ruego al diputado Secretario proceder a leer.

Secretario:

Moción N.º 9-6 del diputado Víctor Morales Mora:
Para que se dispense de lectura el texto sustitutivo del expediente 21332 y su contenido conste en el acta.

Presidente:

Gracias.

En discusión la moción de dispensa. Suficientemente discutida. Los diputados que deseen manifestar su apoyo a la moción, levantar la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos a favor.

Aprobada.

Moción N.º 10-6 del diputado Rodolfo Peña Flores:

Para que se lea y se tome como base de discusión el siguiente texto sustitutivo:

"LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LA LEY N° 7654, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS,
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1996 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Para que se adicione un nuevo artículo 24 bis a la Ley N.º 7654 Ley de Pensiones Alimentarias de fecha 19 de diciembre de 1996, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 24 bis- Apremio corporal con monitoreo electrónico
Asimismo, al verificarse en el expediente que se trata del primer incumplimiento del deudor en el pago de la pensión alimentaria, el juez podrá ordenar la colocación de un dispositivo electrónico de seguimiento permanente, por un periodo de hasta seis meses y bajo las siguientes condiciones:

- a) Si se tratara de un deudor alimentario que dispone de trabajo, por única vez gozará de un período máximo de hasta treinta días naturales para el pago del o de los periodos morosos. Si cumplido el plazo de los treinta días naturales concedidos para el pago de la deuda y el deudor alimentario permanece en estado moroso, el juez deberá girar la orden de apremio corporal, según lo establecido en el Artículo 24 de esta ley.
- b) Si el deudor alimentario se encontrara desempleado en el momento que se rinda la manifestación de incumplimiento en el pago del deber alimentario, el juez podrá imponer, por única vez, la colocación del dispositivo electrónico de seguimiento permanente, en el entendido que la persona deudora alimentaria contará con un período de hasta cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha de la notificación de la manifestación, para que presente la oferta laboral debidamente comprobada por la secretaría del Juzgado de Pensiones Alimentarias. Si a partir del día siguiente natural al vencimiento del plazo concedido, el deudor alimentario permanece desempleado, podrá librarse orden

de apremio corporal en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y 31 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Para que se modifique el artículo 31 de la Ley N.º. 7654, Ley de Pensiones Alimentarias del 19 de diciembre de 1996, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 31.- Autorización para buscar trabajo

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder el plazo concedido en el Artículo 24 bis, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.

ARTÍCULO 3.- Para que se incluya un dos nuevos transitorios a la Ley N.º. 7654, Ley de Pensiones Alimentarias del 19 de diciembre de 1996, y se lean de la siguiente manera:

Transitorio primero:

En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, a solicitud de parte, deberán los Juzgados de Pensiones Alimentarias, conocer, estudiar y resolver las solicitudes de excarcelación de personas deudoras alimentarias recluidas en centros de aprehensión corporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 bis y 31 de esta ley, ordenando la colocación de dispositivos electrónicos de seguimiento a aquellos deudores que cuenten con las condiciones para ello; bajo el entendido de que en caso de incumplimiento, se ordenará nuevamente su apremio corporal.

Transitorio segundo:

El Ministerio de Justicia y Paz deberá, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentar lo relativo a la colocación y retiro del dispositivo electrónico de seguimiento permanente en materia de personas deudoras alimentarias.

Rige a partir de su publicación."

En discusión la moción de texto sustitutivo. Suficientemente discutida la moción de texto sustitutivo. Discutida. Los diputados que estén de acuerdo con la moción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Cinco votos a favor. Cinco votos a favor.

Aprobado.

Se asigna el expediente a la Subcomisión N.º2, presidida por el diputado David Gourzong, por un plazo de 30 días hábiles, para rendir el informe correspondiente.

Los expedientes ubicados en el Orden del Día en los lugares del N.º30 al N.º34, se encuentran asignados a subcomisión.

35. (***) EXPEDIENTE N.º 21.663. LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL

Sobre el expediente se ha presentado un informe de Subcomisión y se ha presentado también una moción de dispensa de lectura de dicho informe, que ruego al diputado Secretario proceder a leer.

Secretario:

Moción N.º 11-6 del diputado Víctor Morales Mora:
Para que se dispense de lectura el informe de subcomisión presentado al proyecto de ley tramitado bajo el “**EXPEDIENTE N.º 21.663. LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL**” y su contenido conste en el acta.

Presidente:

Gracias. En discusión la moción de dispensa. Discutida. Quienes estemos a favor manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cuatro votos a favor.

Aprobada.

INFORME DE SUBCOMISIÓN
“LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL”
Expediente 21.663

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputada, miembros de la Comisión de Gobierno y Administración, e integrantes de la subcomisión responsable de estudiar y analizar el proyecto de ley N° 21.663 “**LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL**”; rendimos el presente informe de subcomisión, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

El presente proyecto busca la posibilidad de contar con ingresos de uno de los sectores con más interés de inversión publicitaria en estos momentos de dificultades económicas para el deporte nacional en general, donde las ayudas públicas están desapareciendo, pero los costos de la seguridad social pesan mucho sobre la planilla y la competitividad de nuestros

deportistas, se busca una reactivación económica que beneficie no solo a los deportes más mediáticos, sino que abarque todas las disciplinas.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- a) Esta iniciativa legislativa fue presentada el 22 de octubre del 2019 por el diputado Erwen Masis Castro y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 210, alcance 244, del 05 de noviembre del 2019. Fue asignado a la Comisión permanente especial de Ciencia, Tecnología y Educación, posteriormente fue trasladado a la comisión permanente ordinaria de Gobierno y Administración.
- b) Ingresó al orden del día de la Comisión de Gobierno y Administración el 15 de mayo del 2020.
- c) El 09 de junio del 2020 en Sesión Ordinaria N°02 se aprueba un texto sustitutivo.
- d) El 09 de junio del 2020 en Sesión Ordinaria N°02 se aprueba consultar el texto sustitutivo aprobado, a las siguientes instituciones y organizaciones:
 - Federación Costarricense de Baloncesto
 - Federación Costarricense de Fútbol
 - Federación Costarricense de Ciclismo
 - Federación Costarricense de Tenis
 - Federación Costarricense de Tenis de Mesa
 - Federación Costarricense de Voleibol
 - Federación Costarricense de Atletismo
 - Federación Costarricense de Billar
 - Asociación Costarricense de Boxeo Aficionado
 - Federación Costarricense de Taekwondo
 - Instituto Costarricense del Deporte y Recreación
 - Ministerio de Salud
 - UNAFUT
 - Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
 - Federación Nacional de Tiro
 - Asociación de Olimpiadas Especiales
 - Federación Costarricense de Balonmano
 - Federación Costarricense de Bola Suave
 - Asociación Costarricense de Boliche
 - Federación Costarricense de Criket
 - Federación Costarricense Ecuestre
 - Federación Costarricense de Esgrima
 - Físico Culturismo y Fitness
 - Federación de Gimnasia y Afines
 - Federación Costarricense de Golf
 - Federación Costarricense de Judo

- Federación Costarricense de Karate Do
- Federación Costarricense de Kayak y Canotaje
- Federación Costarricense de Rugby
- Federación Surf Costarricense
- Federación Central de Ajedrez
- Asociación para el Desarrollo del Bládminton Costa Rica
- Asociación Costarricense de Hockey sobre césped y pista
- Asociación de Pelota Vasca A.D
- Asociación Deportiva Tiro con Arco (Arquería)
- Asociación de Deporte Aventura y Remo
- Federación Unida De Triatlón
- Patronato Nacional de la Infancia

e) Se integra una subcomisión para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley. Dicha subcomisión está integrada por la diputada Zoila Rosa Volio Pacheco, quien la coordina, el diputado Luis Fernando Chacón Monge y el diputado Víctor Morales Mora.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INTITUCIONALES:

Seguidamente se expone un resumen de los criterios esbozados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, con el fin de que se refirieran al proyecto de ley:

FECHA	INSTITUCIÓN	OBSERVACIONES
17/06/2020	Federación Costarricense de Voleibol	A favor de la propuesta.
22/06/2020	Asociación Costarricense de Boxeo	A favor de la propuesta. Proponen se le gire un 2% a ICODER y no un 4%, y el 2% restante se gire a las Federaciones y Asociaciones de Representación para el desarrollo de ligas menores.
22/06/2020	Patronato Nacional de la Infancia	Omite criterio a favor o en contra. Hace observaciones con respecto a la exposición de menores de edad ante la publicidad de bebidas con contenido alcohólico, recomiendan la publicidad sea solo con bebidas de bajo contenido alcohólico, recomiendan que el proyecto contemple componentes de prevención y educación sobre el abuso de consumo de alcohol.
25/06/2020	Federación Costarricense de Fútbol	A favor de la propuesta.

4. CONSIDERACIONES DE FONDO:

La diputada y los diputados firmantes de este informe, consideran que la iniciativa de ley bajo estudio posee viabilidad por cuanto:

- El Estado es contradictorio en la aplicación de sus políticas públicas, limita y prohíbe la publicidad de licores en el deporte, sin embargo, en otros eventos familiares también, como ejemplo las corridas de toros de fin de año en Zapote, que son transmitidas por canales de

televisión, vemos los logotipos de las cervezas nacionales y del guaro Cacique, marca estatal.

- Aunque en el país está prohibido el patrocinio de deportes por parte de bebidas con contenido alcohólico, nuestra población diariamente ya está expuestos a publicidad de esta clase de bebidas a través de eventos deportivos internacionales como por ejemplo las ligas México, Estados Unidos, Sur América y Europa, que son transmitidas por televisión.
- El Estado alega no tener fondos para impulsar disciplinas deportivas, esta es una posibilidad para que los deportistas de diferentes disciplinas se vean beneficiados, sin depender del Estado.

5. RECOMENDACIONES:

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, realizamos las siguientes recomendaciones al Pleno de la Comisión:

4. **Aprobar** el presente informe de subcomisión.
5. **Aprobar** el texto sustitutivo, adjunto, que incorpora observaciones presentadas por diferentes despachos diputados.
6. **Dictaminar** afirmativamente el proyecto de ley 21.663: “**LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL**”

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMONISTRACIÓN. San José, a los días del mes de julio del dos mil veinte.

Zoila Rosa Volio Pacheco
Diputada

Luis Fernando Chacón Monge
Diputado

Víctor Morales Mora
Diputado

En discusión el informe de subcomisión. Suficientemente discutido el informe de subcomisión. Discutido. Quienes estemos a favor del informe de subcomisión presentado, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cuatro a favor.

Aprobado.

El informe propone un texto sustitutivo, hay una moción de dispensa de lectura.

Secretario:

Moción N.º12-6 del diputado Víctor Morales Mora:

Para que se dispense de lectura a la moción de texto sustitutivo presentada al proyecto de ley tramitado bajo el “**EXPEDIENTE N.º 21.663. LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL**” y su contenido conste en el acta.

Presidente:

En discusión la moción de dispensa de lectura. Discutida. Quienes estemos a favor manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cuatro votos a favor.

Aprobada.

Moción N.º13-6 de varios señores y señoras diputadas:

Para que se tome como texto sustitutivo del expediente, el que se adjunta

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL

**Texto Sustitutivo
Expediente N° 21.663**

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmese el artículo 12 de la Ley N.º 9047, de 25 de junio del 2012, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Publicidad comercial

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago.

Se permite el patrocinio deportivo por parte de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de bebidas con contenido alcohólico a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte.

Este patrocinio podrá ser utilizado por las marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de

todo equipo, asociación, federación, comité olímpico, liga deportiva o comité cantonal de deportes.

Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en uniformes deportivos de ligas menores.

El patrocinador deberá declarar ante el Ministerio de Salud, el monto económico acordado en cada contrato de patrocinio **y retendrá un 10% en todos los contratos que por este concepto se celebren, y lo cancelará al Ministerio de Salud proporcionalmente conforme se vayan girando los recursos al patrocinado. Dicho Ministerio mantendrá la confidencialidad de lo declarado.**

El incumplimiento de lo anterior, tendrá una sanción de dos veces el monto dejado de declarar al Ministerio de Salud y se realizará mediante el procedimiento sancionatorio establecido por el Ministerio de Salud vía reglamentaria. Lo recaudado por dichas sanciones corresponderá un 50% al Ministerio de Salud y el otro 50% corresponderá el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) **y se destinará a la construcción y conservación de instalaciones deportivas en zonas rurales.**

Ese 10% el Ministerio de Salud lo distribuirá de la siguiente Manera:

- **Un 2% al Ministerio de Salud quien lo destinará para el programa de salud relacionado con la prevención de la obesidad en nuestra población estudiantil menor de dieciocho años.**
- **Un 2% al Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) para programas de prevención del consumo de Drogas.**
- **Un 6% al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, para la proyección y equipamiento de atletas de alto rendimiento dando énfasis a los atletas provenientes de juegos nacionales.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I: el Ministerio de Salud tendrá 6 meses para implementar el procedimiento.

Rige a partir de su publicación

En discusión la moción de texto sustitutivo. Suficientemente discutida. Discutida. Los diputados que estemos a favor de la moción de texto sustitutivo manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cuatro votos a favor.

Aprobada.

Hay una moción de revisión, ruego al diputado Secretario proceder a leer.

Secretario:

Moción N.º14-6 del diputado Víctor Morales Mora:
Para que se revise la votación recaída a la moción anteriormente leída.

Presidente:

En discusión la moción de revisión. Suficientemente discutida. Quienes estén a favor de la revisión presentada manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cuatro votos a favor, uno en contra.

Rechazada.

Discusión por el fondo del expediente N.º21.663, LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL.

Tiene la palabra el diputado Jonathan Prendas.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Gracias, compañero.

En esta oportunidad el proyecto, entendemos el fondo que contiene; sin embargo, a diferencia del que se aprobó y se votó en el Plenario el día de hoy, donde se puede restringir el acceso y la influencia que pueda tener sobre personas menores de edad. En este caso al ser el patrocinio del deporte nacional, queda expuesto a la información y a la publicidad que pueda generar este sector comercial, en la vista de los menores de edad y podría generar algún tipo de influencia sobre ellos para consumir bebidas alcohólicas.

Nos parece que son temas diferentes, el de la mañana y el de ahora, porque en este momento estamos viendo que el patrocinio sobre un partido de fútbol, por ejemplo, todo el mundo lo está viendo, las personas de todas las edades, no solo en el estadio, sino en las casas, por ejemplo; y ahí queda a la influencia y Costa Rica todavía tiene que caminar un poco socialmente, y en cultura, en la sociedad, para no tener ese impacto de dejar de permear, por patrocinios de diferente índole.

Por ejemplo, en Estados Unidos, no solo se patrocina, sino se consume dentro de los estados y hay una cultura específica, no se sobrepasa, es hasta cierta hora, si alguien se sobrepasa en consumo, pues va para afuera y demás; y aquí, por ejemplo sacar a las barras bravas de un estadio y más bien patrocinar el consumo de bebidas alcohólicas, no lo consideramos necesariamente correcto, para impacto social, ya que estamos hablando más en función de las personas menores de edad, el impacto y la influencia que esto pueda suceder.

Por lo tanto, no estaría apoyando este proyecto en ese sentido, no es que estoy en contra de que se fortalezcan los insumos, las fuentes de financiamiento del deporte; pero en este caso, el impacto y la influencia que pueda tener sobre las personas menores de edad me preocupa bastante.

Presidente:

Tiene la palabra el diputado David Gourzong.

Diputado David Hubert Gourzong Cerdas:

Gracias, es que quería aclarar este punto que hace mención el diputado Prendas.

Aquí tenemos que dejarnos de esta doble moral, que muchas veces tenemos los costarricenses, aquí vemos los programas de televisión, deportivos internacionales, y vemos las diferentes marcas que se exponen en los uniformes deportivos, de los equipos internacionales.

Y, en ese sentido, considero importante que nosotros podamos aceptar que se patrocine el deporte, en donde, en los uniformes deportivos y en las vallas, hay publicidad, pero no se está fomentando el consumo de licor en ningún espacio deportivo de este país ni se está promoviendo que en equipos de ligas menores, pueda ser utilizado logos, marcas ni promoción deportiva, solamente en equipos donde participen torneos de primera división, competitivos nacionales, porque hemos visto, insistentemente, como vienen equipos internacionales y utilizan esas marcas, siendo prohibido actualmente en el país.

Así que, yo pienso que debemos de abrir un poquito ese espacio, para que pueda haber esa publicidad, sin tener un efecto nocivo sobre los menores de edad.

Presidente:

Gracias, Diputado.

Diputado Prendas.

Diputado Jonathan Prendas Rodríguez:

Treinta segundos, para poder que pasen a la votación.

No es doble moral compañero, las marcas de bebidas alcohólicas internacionales, normalmente no se consumen acá, digamos México, cualquier otro país latinoamericano, lo que aquí se estarían publicitando son las marcas nacionales o de injerencia nacional, de (inaudible) internacional.

Y, recordemos que, si bien es cierto se tuvo el cuidado de no, obviamente poner en los uniformes de los menores de edad, pues también los equipos mayores son aspiracionales para los menores de edad y en ese sentido, hay que tener ciertos cuidados, y en ese sentido, hay que tener sus ciertos cuidados.

Como les digo, no estoy a favor, eso no es doble moral; igual, si ustedes quieren aprobarlo están en todo su derecho; sin embargo, nosotros sí tenemos ese detalle de que Costa Rica debe tener cuidado con eso, porque estamos en función del consumo, que no se está diciendo tome, pero sí se está patrocinando el qué se tiene que tomar y eso es aspiracional en la sociedad y tenemos que tener cuidado.

Presidente:

Gracias.

Suficientemente discutido el expediente N.º21.663. Se tiene por discutido. Los diputados que estén a favor del expediente N.º2.663, manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cuatro votos a favor, uno en contra.

Aprobado.

Se asigna la redacción del dictamen correspondiente al diputado Luis Fernando Chacón.

Nos queda muy poco para terminar la agenda del Orden del Día de hoy, así que vamos a terminarla.

Los expedientes ubicados en el Orden del Día en los lugares del N.º36 al N.º62, se encuentran asignados a subcomisión.

63. (***) EXPEDIENTE N.º 22.060. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (SINIE).

Sobre este expediente se solicita se realicen las consultas obligatorias correspondientes, de acuerdo con la indicación que realice el Departamento de Servicios Técnicos; y se ha presentado una moción de consulta, la cual ruego al diputado Secretario proceder a leer.

Secretario:

Moción N.º15-6 del diputado Jorge L. Fonseca Fonseca:
Para que se consulte a la siguiente institución sobre el proyecto de ley en discusión:

- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Presidente:

En discusión la moción. Discutida. Quienes estemos a favor manifestarlo levantando la mano. Cinco diputados presentes, cinco votos a favor.

Aprobada.

Se asigna el expediente a la Subcomisión N.º1, presidida por la diputada Aracelly Salas, por un plazo de 30 días para rendir el informe.

64. (***) EXPEDIENTE N.º 22.081. LEY DE REDUCCIÓN DE JORNADAS EN EL SECTOR PÚBLICO.

Sobre este expediente se solicita realizar las consultas obligatorias correspondientes, de acuerdo con la indicación que realice el Departamento de Servicios Técnicos.

Se asigna el expediente a la Subcomisión N.º3, presidida por la diputada Zoila Volio Pacheco, por un plazo de hasta 30 días para rendir el informe correspondiente.

E. PROPOSICIONES VARIAS

No hay.

Sin más asuntos que tratar se cierra la sesión, al ser las catorce horas con cincuenta y ocho minutos.

Dip. Víctor Manuel Morales Mora
Presidente

Dip. David Hubert Gourzong Cerdas
Secretario

ANEXO

INTERVENCION DEL SEÑOR JULIO JURADO FERNÁNDEZ PROCURADOR

Señor Julio Jurado Fernández:

Otro tema sobre el cual me gustaría llamar la atención a la Comisión, de este proyecto de ley, tiene que ver con la sanción de inelegibilidad que se le impondrían a determinados funcionarios, digamos, que sean acreedores de esa sanción, porque el proyecto de ley remite, a que sea por vía reglamentaria (inaudible).....el que se fije el plazo de la inelegibilidad. La Sala Constitucional ha señalado que la regulación de las sanciones administrativas es reserva de ley, es decir, la imposición de la sanción como tal, además de quetiene que ser razonables y los (inaudible) a la falta que se impongan, digamos, como resultado de la comisión de alguna falta de gravedad.

La ley no establece esos plazos, la ley (inaudible).....lo remite al reglamento y nosotros pensamos que puede haber aquí una violación al principio de reserva en materia de sanciones, porque esta es una sanción y esto debería de ser tratado por el legislador; el legislador debería de poner (inaudible)los plazos de inelegibilidad y eventualmente sancionado al funcionario que se hiciera acreedor de la sanción y según la gravedad de la falta; podría haber aquí un roce de constitucionalidad.

Otro aspecto que también nos interesa tener de relieve en la Comisión es lo que se... artículo 25, inciso f) y 31 del proyecto de ley, que tiene que ver con el ajuste unilateral de salarios en razón de costo de vida.

Señor Julio Jurado Fernández:

Dicho lo anterior sobre este ajuste unilateral de salarios, que podría haber algún grado de funcionalidad, en la medida en que compromete dichas obligatorias con los convenios internacionales de la OIT, en esta materia, los mecanismos de negociación empleados y, hay un mecanismo que existe, que es una comisión(inaudible) como se habla de salarios que está creada por decreto; y hay una norma que establece que ya esta disposición, de una vez y eso podría implicar la inoperancia de esta Comisión, y podría haber algún roce allí, llamamos la atención sobre esto.

Otro aspecto que nos preocupa, como un tema que podría implicar algún roce de orden constitucional, es la modificación que opera, en relación con la naturaleza salarial, que tiene las incapacidades para el sector docente, porque por una reforma que se introduce en este proyecto de ley, van a ser considerados un subsidio y eso puede implicar una desmejora en cuanto al pago de este monto.

Hay un principio constitucional referido a los derechos fundamentales, que es el principio de no regresividad y que podría estarse viendo comprometido con una disposición de este tipo, en el tanto y cuanto desmejora una condición ya otorgada a un sector de los trabajadores.

Finalmente, quiero hacer una referencia particular al artículo 39 de este proyecto de ley, que es el ~~(inaudible) relativo a~~ los puestos de confianza, la norma establece los aquellos (inaudible) serían considerados puestos de confianza. Nosotros ya les habíamos hecho esta observación la vez pasada, en relación con este artículo y vemos que nuevamente se reitera en esta propuesta de texto sustitutivo y nos preocupa enormemente que esto sea así, y en particular lo que tiene que ver con el Procurador General de la República.

Debo hacer la observación de que obviamente esto es un tema que tiene especial relevancia para nosotros por lo siguiente.

En realidad, como está regulada actualmente el puesto de Procurador General de la República, aunque es un nombramiento del Consejo de Gobierno, tiene un procedimiento especial de nombramiento, porque el Consejo de Gobierno lo nombra, lo ratifica la Asamblea Legislativa y los (inaudible) el cargo se ejerce por un período determinado de 6 años, tiene independencia en el ejercicio del cargo, y no puede ser removido, si no es por falta graves o un previo procedimiento que tiene que hacer y al efecto, que conoce el Consejo de Gobierno, y que tiene que ver ratificado ~~(inaudible) nuevamente~~ por la Asamblea Legislativa; es decir, el puesto actualmente no es un puesto ~~(inaudible) es un puesto~~ de confianza, porque un puesto de confianza es justamente aquel cuya remoción es fácil por parte de quien nombra a la persona en un puesto de confianza, justamente esa es la naturaleza.

(Problemas en la comunicación)

Presidente:

Perdón don Julio, un segundito, para resolver otro problema técnico.

Adelante don Julio, por favor.

Estaba hablando sobre la (inaudible)

Actualmente, les decía, es difícil que se ~~(inaudible) remueva al -del~~ Procurador General, lo cual garantiza la independencia del órgano, que es muy importante, según la labor que realiza este órgano en todo el entramado de la Administración Pública; y además, su nombramiento es un nombramiento por medio de un acto complejo, es un acto que nace del Consejo de Gobierno y se ratifica en la Asamblea Legislativa, y la eventual destitución del puesto, también es un proceso complejo, que requiere de un procedimiento, que requiere de una aprobación del Consejo de Gobierno y una ratificación de la Asamblea Legislativa; lo que no ~~conciene es conforme~~ con la naturaleza de un puesto de confianza de un puesto (inaudible)... pero en el proyecto de ley se le vuelve a calificar como eso.

Nosotros creemos que esto ~~(inaudible)~~afecta el estatus que tiene este órgano, si al puesto de Procurador General se le califica como de confianza~~(inaudible)~~... y eso no garantiza obviamente, ~~(inaudible)~~la independencia del órgano. La garantía de la independencia ~~(inaudible)~~es clave en para el funcionamiento de la Procuraduría.

No lo digo por mí en el caso particular, estaba diciendo que no es el caso particular por lo cual yo hago esta observación. El órgano y el significado; el papel del órgano que éste cumple en relación con el funcionamiento de la ~~(inaudible)~~ Administración Pública.

Tal y como está redactado este artículo, el golpe a la independencia administrativa de ~~(inaudible)~~la Procuraduría sería enorme, por lo tanto, hacemos un llamado a esta Comisión, para que se excluya al puesto Procurador General de los puestos de confianza.

~~(inaudible)~~........

...la persona que me sustituye tiene que tener esa garantía básica y el proyecto la elimina, ~~(inaudible)~~ por lo tanto creemos que se-es muy grave lo que establece el proyecto de ley.~~(inaudible)~~

Con esto finalizo mi intervención y le cedo la palabra a don Guillermo, para que pueda ahondar en algunos aspectos contenidos en el proyecto.~~(inaudible)~~

Quedó obviamente a disposición de los señores diputados.

INTERVENCION DEL SEÑOR GUILLERMO BONILLA HERRERA PROCURADOR ADJUNTO

Señor Guillermo Bonilla Herrera:

Gracias. Como les decía nosotros ya les hicimos llegar la posición institucional, a través de la OJ-107-2020 en donde hacemos un análisis detallado, al menos, de los aspectos que jurídicamente nos parecieron más relevantes para comentar.

En mucho los criterios nuestros se basan en lo que ya habíamos externado anteriormente con el proyecto originario, a través del pronunciamiento 132-2019, y hay que advertir desde un inicio que es innegable la identidad, la similitud, prácticamente de este texto sustitutivo, al menos en la base de lo que fue la primera propuesta legislativa.

Nosotros entendemos que cualquier establecimiento y desarrollo de un régimen estatutario responde a un criterio políticamente discutible; desgraciadamente, el

proyecto aún con este carácter sustitutivo, presenta muchas de las falencias que originariamente la primera propuesta contenía.

Entre algunos aspectos, por ejemplo, a mencionar, es el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Empleo, en donde de forma propia el Poder Ejecutivo se autocontuvo en cuanto a la posibilidad de abarcar a toda la administración pública; e incluso, en los primeros artículos excluye algunas entidades no estatales y algunas estatales, pero que están bajo el régimen de mercado.

Hay ciertas inconsistencias insalvables, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la pretendida regulación de lo que se denomina en el empleo público el régimen mixto.

El régimen mixto es el propio de las empresas públicas del Estado, en donde lógicamente los órganos directores, hablando de directivos, gerentes y entes de fiscalización, Son los que propiamente están investidos como funcionarios públicos y regidos por el derecho administrativo; no así el grueso del personal que está regido por el derecho común, sea este mercantil o laboral.

Entonces, la enunciación de cubrir este tipo de régimen mixtos es pretenciosa porque realmente los que están bajo el régimen de empleo común o mercantil, que son el grueso de estas instituciones, no están regidos por el empleo público.

Hay aspectos en donde también se ha discutido mucho a nivel de opinión pública inclusive, y de los especialistas que han estado llegando a la propia Asamblea, y qué tienen que ver con la posibilidad de que la ley, desde el punto de vista estatutario, tenga incidencia sobre instituciones autónomas de diferente grado.

En esto la posición, al menos, institucional de la Procuraduría, basados en las normas constitucionales y en una interpretación regular del ordenamiento, hace que necesariamente tengamos que conjugar la posibilidad que se le da abiertamente a legislador, en el artículo 191 constitucional, de regular el régimen estatutario de toda la administración pública.

Y, en el caso específico de las instituciones autónomas, con grado superlativo de independencia funcional, hay que necesariamente conjugar el alcance de ese principio de legalidad estatutaria, frente a la autonomía, tratando de reducir al núcleo esencial de la organización y funcionalidad, de autonomía independiente de cada ente.

Y, en ese sentido, nosotros consideramos que la regulación a través de una norma unitaria no incide en las autonomías; en el tanto, les dé funcionalmente la posibilidad de tomar ciertas decisiones esenciales, en cuanto a los cometidos que la Constitución y la ley les da.

En el caso, por ejemplo, de las universidades, tiene que ver con la investigación, con la docencia, con la academia; en el caso de las municipalidades, propiamente con administración de los intereses locales.

Entonces, en el tanto no se desapodere a esas instituciones de esa facultad propia independiente decisión, debe de prevalecer el criterio de Estado unitario, en donde todos los entes estatales están obligados y sometidos a la Ley; incluso, las competencias que se le atribuyen, incluso la Ley de Fortalecimiento ya aprobada y la propuesta que está establecida, hay que interpretarlas en el sentido de que la Rectoría sería una gestión de coordinación y de dirección, en donde permitirían lineamientos de carácter general, no específicos, dirigidos a las instituciones, dándoles un margen de maniobra a las mismas, para que puedan tomar de forma independiente en sus decisiones en diferentes materias; por ejemplo, en el tema de evaluación de desempeño.

Hay aspectos que, con respecto a lo que llaman ellos la gestión del recurso humano, y qué tiene que ver prácticamente con la exactamente la misma ponencia que había en un inicio con el texto original, de dar mayor flexibilidad e independencia funcional a cada institución, para que ellas sean las que manejen el tema de reclutamiento y la selección y también se descentraliza el tema de la potestad sancionadora.

En el tema salarial se establece lo que denominan ellos el salario global, que es prácticamente una forma de restitución de salario único, pero establecida en esta ocasión única y exclusivamente para los funcionarios de nuevo ingreso, posterior a la entrada en vigencia de la ley. Esto quiere decir que quedarían los funcionarios ya nombrados con anterioridad en caso de promulgarse esta ley, con el sistema de retribución de base y componentes y solo el régimen de salario global se aplicaría a los nuevos funcionarios.

En este contexto, es importante advertir, que el proyecto de ley tiene la misma falencia que tenía el texto originario, y es que aunque se enuncia una pretenciosa unificación del régimen de empleo, lo cierto es que ahora siguen subsistiendo todavía ocho familias de empleados, claramente establecidos, que eran los mismos regímenes que quedaron establecidos desde la ponencia original; y esto qué hace, que aunque se quiera unificar, prácticamente se establece la permanencia de esos sistemas de forma independiente, y este reconocimiento, esta perpetuación de su sistema, hace que incluso en materia salarial, pese a que se quiere establecer una columna vertebral y transversal en cuanto a la determinación de la salarios, lo cierto es que existen diferentes disposiciones que establecen la posibilidad de hacer diferenciaciones objetivas dentro de cada una de estas 8 familias.

Entonces, incluso, en materia de evaluación igual se establecen una serie de requerimientos especiales hechos a la carta a cada una de esas; entonces, para mí, eso evidencia que la pretendida unificación, realmente con ciertas normas que existen, no se va a lograr conseguir en la propuesta de este texto sustitutivo.

Hay una serie de falencias, no sé si por desconocimiento o falta de previsión, con respecto al alcance, por ejemplo, que era lo que citaba don Julio en uno de los temas, el concepto de alta gerencia. El concepto de alta gerencia es un concepto lógicamente extraído del derecho privado, y que se ha venido aplicando con cierta reserva en el régimen de empleo público; principalmente, derivado de cierto 143 del Código de Trabajo.

Y, como bien advertía don Julio, ese es un concepto que prácticamente se constituye en un cajón de sastre, en el cual cabe un sin número de actuales puestos en el empleo público, que no necesariamente pudieran justificar un necesario y obligado trato igualitario.

A mí, de acuerdo a mi experiencia en el empleo, me queda la duda, si en ésta alta gerencia, se es consciente que pueden entrar presidencias ejecutivas, pueden entrar instituciones autónomas, pueden entrar puestos directivos, pueden entrar puestos, incluso de confianza y dentro de los puestos de confianza, hay puestos que tienen fijados, por disposición legal expresa, un período determinado, que le da una estabilidad y tope y son los funcionarios de plazo, y son una gama de directores e inclusive de jefaturas, que realmente, no sé el alcance real que quieren darle a ese contexto; y si es realmente razonable aplicárselos a toda esa diversidad de colectivos de empleados que les he nombrado.

Ya que con la propuesta se les establece un plazo definido que les da entonces un período de estabilidad impropia, se le somete a un período de prueba, y prácticamente al igual que a los puestos de confianza se les excluya, si bien, del proceso propiamente de depurador de selección, lo cierto es que queda la duda de que también para efectos de su remoción, necesariamente haya que aplicarles el régimen disciplinario que por remisión ellos hacen en la propuesta.

Incluso, esto último de las subsistencias del régimen disciplinario, se pierde una excelente oportunidad de regular, vía legal, un único procedimiento administrativo que garantice mayor seguridad jurídica y una mejor tutela administrativa, de aplicar un solo procedimiento para todas las instituciones públicas.

La propuesta de este texto sustitutivo hace que subsistan los regímenes disciplinarios de cada una de las instituciones; hace énfasis, por ejemplo, en ciertas reformas a la famosa gestión de despido, que se aplica para la administración central e instituciones homologadas, que lo que tiene es un procedimiento especial, no es un procedimiento ordinario. Inclusive el procedimiento ordinario de la ley general no se aplica en aquellos casos en donde hay norma especial y eso por disposiciones propias de la Ley General. Entonces, la propuesta hace una incomprensión al remitir a un procedimiento ordinario que no es ordinario, y entonces mantiene su vigencia en las ocho familias en cuanto al régimen disciplinario.

Hay textos igualmente preocupantes, por ejemplo, se hace alusión al concepto de gestión pública para referirse a ciertos funcionarios que ejercen propiamente función administrativa; hay que tomar en cuenta que este concepto de gestión implica una exclusión de una serie de derechos, incluso a nivel individual y colectivo. Véase que los que participan de la gestión no pueden suscribir convenios colectivos y no tienen, prácticamente, en una enunciación que hizo la Reforma Procesal Laboral al pago de prestaciones legales.

Cabe indicar que casualmente ese concepto de gestión administrativa al que se quiere volver, fue superado con la Reforma Procesal Laboral, que prácticamente cambió la acepción que había que construir ese concepto jurídico indeterminado en caso por caso y lo que hizo fue establecer una lista taxativa en el Código de Trabajo. Entonces, pareciera que la propuesta no es consciente de esa regulación del 2017 y pretende regular de una forma retrograda al período anterior que era sumamente complicado, incluso a nivel jurisdiccional.

Hay ciertos avances, por ejemplo, hay importantes conceptos que se regulan y se regulan de forma positiva; por ejemplo, el concepto de continuidad laboral. El concepto de continuidad laboral o de no solución de continuidad tiene efectos en ciertos derechos laborales y era prácticamente una enunciación de principio en doctrina que se ha venido aplicando. Se hizo un esfuerzo en el Reglamento de la Ley de Fortalecimiento, en el título tercero, un enunciado que actualmente la ley es la que lo está retomando; entonces, esta positivación es positiva.

Enmiendan también el error que habían cometido desde la Ley de Fortalecimiento con respecto al pago de anualidades, se restableció el pago de anualidades de manera correcta, ya no en julio de cada año, sino en el momento en el que consolide la anualidad, cada uno de los funcionarios de acuerdo a la fecha de ingreso y también se establece la regulación expresa y la autorización legal, que ahora está por reglamento derivado por una cuestión de principio jurisprudencial, que tiene que ver con el reconocimiento de las anualidades de arrastre; es decir, anualidades o tiempo servido, experiencia acumulados en otras instituciones no estatales.

Hay aspectos que realmente preocupan, por ejemplo, también el que aludió don Julio y que tiene que ver propiamente con el mecanismo de reconocimiento al costo de vida; es la revalorización de los salarios. Si bien la política salarial es una política pública propia del Poder Ejecutivo, ha dicho la Sala Constitucional, lo cierto es que en nuestro sistema se optó por haber una concertación, un mecanismo de negociación colectiva con los sindicatos de los empleados públicos.

Esto se materializó con la Comisión de Salarios, está establecida vía reglamento con una serie de competencias; esta Comisión ha sido incluso muy bien vista y alabada por organismos de la OIT que han hecho relevancia en que el Estado costarricense ha hecho un incentivo adecuado de políticas de negociación y el ejemplo que ponen siempre es este de la Comisión de Salarios.

En este caso, con el establecimiento unilateral por parte del Estado, de un aumento anual por costo de vida, cercenan la posibilidad de esta negociación con los sindicatos y prácticamente de un plumazo se derogaría la existencia de esa Comisión; lo cual nosotros lo vemos de manera preocupante porque sería desconocer; incluso los alcances a favor de manera progresiva, que ha tenido el mecanismo negociador de derecho colectivo, a nivel estatal y esto nos podría poner incluso en aprietos con la OIT, por desconocimiento de esas políticas e incentivos en procedimientos de negociación en el área de empleo público.

Hay aspectos que quedan prácticamente sin desarrollar como el tema de la movilidad en el empleo público, eso tiene un sin número de implicaciones a través de traslados, permutas, de ubicaciones, contratos institucionales de préstamos de funcionarios, movilidad horizontal, que habría que prestarle más atención porque tiene sus implicaciones incluso a nivel presupuestario.

Hay conceptos que insisto están extraídos del derecho privado como el tema de la denominada desvinculación del empleo; lo correcto es hablar de despido en el caso de que haya despido o de la remoción, cesación o destitución, en el caso de que invierte mayor discrecionalidad en la prescindencia de este tipo de funcionarios.

Se pierde también una maravillosa oportunidad, por ejemplo, de regular de forma especial el derecho colectivo propiamente la negociación de convenios colectivos, que de manera desnaturalizada está contenido en el Código de Trabajo y que eso debiera estar normado en un estatuto de empleo.

Hay ciertas previsiones en cuanto al procedimiento de gestión de despidos, las reformas propuestas tienen algunas inconsistencias, en concreto al régimen que subsiste que es uno del Servicio Civil. En la gestión de despidos establecen una especie de tutelas cautelares frente a la detención o guardar prisión de los empleados en donde se posibilita, contrario a lo que ha establecido actualmente la jurisprudencia constitucional, el pago de salarios caídos y otra serie de cuestiones que por la (inaudible) dada durante el arresto provisional o disentido del funcionario, actualmente no la daban, un tipo de justificación para tener que pagar esos salarios.

A lo sumo, como está el artículo 41 del Estatuto del Servicio Civil, lo que cabría una posibilidad de una absolutoria penal, es no pagarle los salarios porque no hubo prestación de servicios, no darle prioridad para eventual restitución en un puesto (inaudible).

También preocupa, desvalora, por decirlo así, el mecanismo de la promoción interna. Actualmente y cuando existe una vacante, la administración, los jefes tienen la posibilidad sabia de poder nombrar en ascenso directo a personas que cumplan los requisitos y de acuerdo al mérito que hayan desarrollado.

En este caso la promoción interna, de acuerdo a lo propuesto, única y exclusivamente se va a hacer por concurso por oposición. Se cercena esa sana

política de administración, de autoadministración, de las jerarquías de poder hacer esa promoción interna de forma directa y que realmente desde el punto de vista de gestión habría que valorar si realmente se quiere suprimir esa posibilidad.

En cuanto a la gestión de la compensación y principalmente en lo que es el reconocimiento de incentivos no salariales, porque esta ley no permite la creación de incentivos salariales, que si lo permite la Ley de Fortalecimiento; esta lo que busca es una serie de compensaciones materiales, no económicas que en el derecho privado tiene que ver mucho con capacitaciones, viajes, pero que cuenta con una simple habilitación legal de crearlas.

Sin embargo, a nosotros nos preocupa, porque, por ejemplo, podríamos pensar, hipotéticamente, en una compensación no salarial como lo podría ser la compensación de la jornada extraordinaria con tiempos libre, es decir, en vez de pagarle la remuneración acrecentada cuando brinde jornadas fuera de la jornada ordinaria, en vez de pagarle en metálico se le da tiempo libre para que comparta con su familia.

Sin embargo, de la experiencia que nosotros tenemos y de acuerdo con la doctrina judicial y administrativa, esto necesita, por ejemplo, de una habilitación legal expresa que reforme el Código de Trabajo. Es decir, no basta una enunciación genérica, una autorización genérica, sino que habrá casos concretos como ese, en donde necesariamente el legislador tendrá que hacer algún desarrollo más allá de lo propuesto en la ley.

Hay otra serie de por menores que ustedes pueden ver con mayor detalle en la OJ1072020, que realmente algunas podrán ser salvables desde el punto de vista de la técnica legislativa y otras, como las tres que expresamente dibujo el Procurador General, si tienen vicios de constitucionalidad que podrían hacer que los mecanismos propuestos insalvables. Importa mucho resaltar lo que decía el Procurador General con respecto a la Procuraduría y la denominación del puesto de confianza, el puesto de Procurador General; y es que hay instituciones de carácter técnico en donde las mismas descansan en razón de su independencia, en garantía institucional.

Entonces, cualquier modelo de propuesta, de un modelo de empleo público debe valorar, realmente, las instituciones existentes y valorar realmente si lo que quiere es destruir y construir todo o conservar cosas que realmente son importantes.

En materia de título segundo y ya para ir terminando, que tiene que ver del título segundo del Estatuto de Servicio Civil, que tiene que ver con la carrera docente, de mi experiencia si puedo decirles que hay una serie de reformas bastante importantes desde el punto de vista cuantitativo, que tienden sabiamente a una profesionalización de la carrera docente.

Sin embargo, dentro de ese contexto y que había que verlo en detalle, preocupa la desnaturalización o el cambio de naturaleza que se propone, en cuanto a lo que reciben los docentes durante incapacidad. Actualmente, se establece con disposiciones legales expresas que lo que se paga durante la incapacidad es salario y ahora con la propuesta lo que se intenta es convertirlo en un subsidio complementario patronal, que no es salario.

Esto con lleva, obligadamente, una regresividad en los derechos mínimos que han sido sobrepasados con la legislación anterior y que realmente hay que detenerse a pensar si existe razonabilidad suficiente para hacer esto; porque realmente eso tiene una afectación importante en los derechos económicos de los funcionarios, porque véase que si no es salario lo que se paga, obligadamente esto repercutirá en el salario escolar, en el aguinaldo y en otras especie de cuestiones que realmente hay que reconsiderar.

En términos generales, nosotros si vemos que la propuesta, e insisto, parte de la misma base sustancial de la propuesta originaria, si bien hay algunas mejoras significativas lo cierto es que siguen persistiendo inconsistencias sustanciales en mucho insuperables, la pretensión de unificación en un sistema único no se está dando ante la persistencia de ocho familias de regímenes de empleo que subsisten y que tienen incluso en la propuesta implicaciones de sufijación diferenciada en lo salarial.

Hay aspectos que podrán eventualmente ser revisados y depurados desde el punto de vista de técnica legislativa, otros desde el punto de vista de constitucionalidad, nosotros tenemos seria reserva ante los eventuales vicios de inconstitucionalidad que puedan tener.

Eso en términos generales sería los que yo les podría comentar.